



**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2025/2347 DE LA COMISIÓN
de 21 de noviembre de 2025**

**relativo a las tasas y derechos recaudados por la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad
Aérea, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2153**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010, (UE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo (¹), y en particular su artículo 126, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 120, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1139, los ingresos de la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea («Agencia») incluyen, entre otras cosas, las tasas abonadas por los solicitantes y los titulares de certificados expedidos por la Agencia, y por las personas que han registrado declaraciones ante la Agencia, así como los derechos por las publicaciones, la tramitación de recursos, la formación y otros servicios prestados por la Agencia.
- (2) El Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2153 de la Comisión (²) fijó las tasas y derechos que ha de recaudar la Agencia. No obstante, las tarifas han de ajustarse para lograr la recuperación del coste total de las actividades relacionadas con los servicios prestados por la Agencia, evitando al mismo tiempo una acumulación significativa de excedentes, de conformidad con el artículo 126, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1139.
- (3) Por una parte, las tasas y derechos ajustados deben fijarse de manera transparente, justa, no discriminatoria y uniforme, y deben tener en cuenta las previsiones de la Agencia en lo que respecta a su carga de trabajo, los costes conexos y otros factores pertinentes. Por otra, las tasas y derechos recaudados por la Agencia no deben poner en peligro la competitividad de la industria de la Unión afectada. Asimismo, deben establecerse sobre una base que tenga debidamente en cuenta la capacidad de las personas físicas o jurídicas en cuestión, en particular las microempresas, pequeñas y medianas empresas (pymes), para pagar las tasas.
- (4) Habida cuenta de las limitaciones operativas, financieras y administrativas a las que se enfrentan las pymes, conviene aplicar requisitos y procesos proporcionados a sus especificidades y aliviar la carga administrativa indebida. Por lo tanto, los requisitos técnicos reglamentarios en el ámbito de la aeronavegabilidad inicial y del mantenimiento de la aeronavegabilidad, la concesión de licencias y formación del personal, las operaciones aéreas, los servicios de navegación aérea y la certificación de equipos y los procesos de certificación conexos se adaptan o simplifican para las pymes. La estructura de tasas se adapta al tamaño y la complejidad de la correspondiente aprobación de producto o de organización. Además, la Agencia proporciona orientación y asistencia en la aplicación de dichos requisitos.
- (5) Si bien la seguridad de la aviación civil debe ser la principal prioridad, la Agencia debe tener muy presente la relación coste-eficacia a la hora de desempeñar las tareas que le incumben, teniendo en cuenta el alcance de dichas tareas, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2018/1139, y los recursos de que dispone.
- (6) Debe permitirse a la Agencia recaudar tasas y derechos por tareas de certificación o la prestación de otros servicios que no se mencionen específicamente en el anexo del presente Reglamento, pero que se incluyan en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2018/1139 o que se impongan a la Agencia en virtud de otra legislación pertinente de la Unión, para financiar los costes asociados.

(¹) DO L 212 de 22.8.2018, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1139/oj>.

(²) Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2153 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2019, relativo a las tasas y derechos percibidos por la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea, y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 319/2014 (DO L 327 de 17.12.2019, p. 36, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2019/2153/oj).

- (7) Los acuerdos a que se refiere el artículo 68, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1139 suelen servir de base para evaluar el volumen real de trabajo que supone la certificación de productos de terceros países. En principio, el proceso de validación por la Agencia de los certificados expedidos por un tercer país con el que la Unión ha firmado un acuerdo pertinente se describe en dicho acuerdo y entraña un volumen de trabajo distinto del que exigen las actividades de certificación de la Agencia. Esto se debe principalmente a que la Agencia puede basarse, en cierta medida, en las actividades de certificación ya realizadas por la autoridad del tercer país con arreglo a los términos del acuerdo pertinente, reduciendo así la cantidad de trabajo requerida a la Agencia. Por lo tanto, es necesario ajustar las tasas aplicables para reflejar la naturaleza de la carga de trabajo asociada a dichas validaciones.
- (8) A fin de garantizar la seguridad jurídica, la eficiencia administrativa y la buena gestión financiera, deben fijarse plazos para el pago de las tasas y derechos recaudados en virtud del presente Reglamento.
- (9) En aras de la equidad financiera y la proporcionalidad, cuando se rechace una solicitud o cuando se interrumpa o cancele la realización de una tarea relacionada con una solicitud, las tasas abonables deben fijarse en un importe adecuado que tenga en cuenta la reducción de la carga de trabajo.
- (10) Es conveniente que, cuando la Agencia retrase temporalmente el inicio de la evaluación y la tramitación de una nueva solicitud, las tasas aplicables solo se cobren al inicio de las actividades de la Agencia.
- (11) Con el fin de contribuir a que las tasas y derechos se recuperen en la mayor medida posible, deben establecerse soluciones adecuadas en caso de impago y de riesgo de impago.
- (12) La localización geográfica de las empresas en los territorios de los Estados miembros no debe constituir un factor de discriminación. Por ello, los gastos de viaje derivados de las tareas de certificación realizadas por cuenta de dichas empresas deben totalizarse y repartirse entre los solicitantes.
- (13) En aras de una mayor previsibilidad, los solicitantes deben tener la opción de pedir una estimación del importe que han de abonar por las tareas de certificación y los servicios. En algunos casos, la preparación de la estimación requiere que la Agencia realice un análisis técnico previo. Está justificado que se remunere a la Agencia por el coste de dicho análisis en consecuencia.
- (14) Para desalentar los recursos infundados o dilatorios y garantizar la equidad procesal, el pago íntegro de los derechos por un recurso contra las decisiones de la Agencia debe ser un requisito previo para que el recurso sea admisible.
- (15) Si bien el presente Reglamento debe permitir a la industria anticipar el nivel de las tasas y derechos que tendrá que pagar, es necesario examinar periódicamente si procede revisar sus términos, de conformidad con el artículo 126, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1139.
- (16) Con el fin de proporcionar a las partes interesadas información sobre la justificación de las tasas, se les debe informar de cómo se calculan dichas tasas. También se les debe consultar antes de cualquier modificación de las tasas, a fin de explicar los motivos de cualquier modificación propuesta.
- (17) El 9 de julio de 2025, la Comisión consultó al consejo de administración de la Agencia de conformidad con el artículo 98, apartado 2, letra i), del Reglamento (UE) 2018/1139. El 10 de septiembre de 2025, el consejo de administración emitió un dictamen favorable.
- (18) Dado el número de modificaciones y en aras de la claridad y la seguridad jurídica, procede derogar el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2153.
- (19) Para garantizar una transición fluida de las normas establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2153 a las establecidas en el presente Reglamento, en particular en lo que respecta a los procedimientos en curso, deben establecerse disposiciones transitorias.
- (20) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del comité establecido por el artículo 127, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1139.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece los casos en que se adeudan tasas y derechos a la Agencia. el importe de tales tasas y derechos y sus modalidades de pago.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «tasas»: los importes recaudados por la Agencia y pagaderos por los solicitantes por las tareas de certificación;
- 2) «derechos»: los importes recaudados por la Agencia por los servicios prestados distintos de las tareas de certificación;
- 3) «tarea de certificación»: toda actividad llevada a cabo por la Agencia directa o indirectamente a efectos de la expedición, el mantenimiento o la modificación de certificados y el registro, el mantenimiento y la modificación de declaraciones con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1139 (y los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud del dicho Reglamento);
- 4) «servicio»: toda actividad llevada a cabo por la Agencia que no sea una tarea de certificación, incluido el suministro de mercancías o la prestación de asesoramiento técnico;
- 5) «solicitante»: cualquier persona física o jurídica que solicite una tarea de certificación o un servicio prestado por la Agencia;
- 6) «ciclo de facturación»: el período de 12 meses aplicable a los proyectos plurianuales y las tareas de vigilancia, que empieza:
 - a) en el caso de las tasas y derechos que figuran en la parte I, cuadros 1 a 6, del anexo, en la fecha de recepción de la solicitud;
 - b) en el caso de las tasas de autorización que figuran en la parte I, cuadro 7A, del anexo, en la fecha de recepción de la solicitud;
 - c) en el caso de las tasas de seguimiento que figuran en la parte I, cuadro 7A, del anexo, en la fecha de expedición del certificado;
 - d) en el caso de las tasas que figuran en la parte I, cuadro 8, del anexo, el 1 de junio siguiente a la expedición del certificado;
 - e) en el caso de las tasas de aprobación que figuran en la parte I, cuadros 9A a 22, del anexo, en la fecha de recepción de la solicitud;
 - f) en el caso de las tasas de vigilancia que figuran en la parte I, cuadros 9A a 22, del anexo, en la fecha de expedición del certificado;
 - g) en el caso de las tasas de preparación de transferencias que figuran en la parte I, cuadros 16A, 17A, 19A y 20A, del anexo, en la fecha de expedición del certificado;
 - h) en el caso del derecho de expedición que figura en la parte I, cuadro 23, del anexo, en la fecha de recepción de la solicitud;
 - i) en el caso del derecho de renovación que figura en la parte I, cuadro 23, del anexo, el 1 de febrero siguiente a la expedición del certificado;
 - j) en el caso de los derechos de suscripción que figuran en la parte I, cuadro 24, del anexo, en la fecha en que se conceda el acceso a la plataforma;

- k) en el caso de las solicitudes sujetas al aplazamiento del inicio a que se refiere el artículo 10, apartado 4, en la fecha en que la Agencia inicie la realización de las tareas asociadas a dicha solicitud;
- 7) «especificación de certificación» o «CS»: una especificación de certificación adoptada en virtud del artículo 76, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1139 y publicada en el sitio web de la Agencia;
- 8) «VTOL»: giroaviones u otras aeronaves más pesadas que el aire con capacidad de despegue vertical y/o aterrizaje vertical;
- 9) «HTOL»: aeronaves más pesadas que el aire que no sean VTOL;
- 10) «VTOL grandes»: giroaviones CS-29 y CS-27 CAT A;
- 11) «VTOL pequeños»: giroaviones CS-27 con un peso máximo de despegue (MTOW) inferior a 3 175 kg y limitados a 4 asientos, excluido el piloto;
- 12) «VTOL medianos»: otros giroaviones CS-27;
- 13) «VTOL muy ligeros»: giroaviones de diseño simple con un MTOW inferior a 600 kg, limitados a 2 asientos incluido el piloto, no propulsados por motores de turbina o motores cohete y restringidos a operaciones VFR diurnas;
- 14) «giroaviones»: aeronaves propulsadas por motor, más pesadas que el aire, que se mantienen en vuelo principalmente gracias a la sustentación generada por hasta dos motores;
- 15) «aeronaves con capacidad de VTOL» o «VCA»: aeronaves propulsadas por motor, más pesadas que el aire, distintas de un avión o un giroavión, con capacidad de despegue y aterrizaje vertical mediante unidades de sustentación y empuje utilizadas para proporcionar sustentación durante el despegue y el aterrizaje;
- 16) «aeronaves de alta performance en la categoría de peso hasta 5 700 kg»: aviones cuyo MMO (número de Mach máximo de operación) es superior a 0,6 y/o cuya altitud máxima de operación es superior a 25 000 pies;
- 17) «dirigibles pequeños»:
 - a) todos los dirigibles de aire caliente, independientemente de su tamaño;
 - b) los dirigibles de gas hasta un volumen de 2 000 m³;
- 18) «dirigibles medianos»: dirigibles de gas con un volumen comprendido entre 2 000 m³ y 20 000 m³;
- 19) «dirigibles grandes»: dirigibles de gas con un volumen de más de 20 000 m³.

Artículo 3
Determinación de tasas y derechos

1. La Agencia exigirá y recaudará tasas y derechos únicamente de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. Salvo que se disponga de otro modo en el presente Reglamento, las tasas y derechos se calcularán con arreglo a la tarifa horaria indicada en la parte II del anexo.
3. Los Estados miembros no cobrarán tasas por las tareas efectuadas por la Agencia, aun cuando lleven a cabo tales tareas por cuenta de la Agencia. La Agencia reembolsará a los Estados miembros por las tareas que lleven a cabo por cuenta de ella.
4. Las tasas y derechos se denominarán y pagarán en euros.
5. Las cantidades a que se refieren las partes I, II y IIa del anexo se indexarán, con efectos a partir del 1 de enero de cada año, con arreglo a la tasa de inflación de acuerdo con el método establecido en la parte IV del anexo.
6. Como excepción a las tasas a que se refiere el anexo, las tasas por las tareas de certificación realizadas en el contexto de un acuerdo bilateral entre la Unión y un tercer país podrán estar sujetas a disposiciones específicas estipuladas en el acuerdo bilateral en cuestión.

Artículo 4

Pago de tasas y derechos

1. La Agencia establecerá los términos de pago de las tasas y derechos, definiendo las condiciones en las que la Agencia cobra por las tareas de certificación y los servicios. La Agencia publicará dichos términos en su sitio web.
2. El solicitante pagará el importe adeudado en su totalidad, en un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en que la factura le sea notificada.
3. Cuando la Agencia no haya recibido el pago de una factura dentro del plazo a que se refiere el apartado 2, la Agencia podrá cobrar intereses por cada día natural de retraso.
4. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación, tal como se publique en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, vigente el primer día natural del mes de vencimiento, incrementado en ocho puntos porcentuales.

Artículo 5

Rechazo o cancelación por razones financieras

1. La Agencia podrá:
 - a) rechazar una solicitud cuando no se hayan recibido las tasas o derechos adeudados en el momento en que expire el plazo establecido en el artículo 4, apartado 2;
 - b) rechazar o cancelar una solicitud cuando existan pruebas de que la capacidad financiera del solicitante está en riesgo, salvo si este presenta una garantía bancaria o un depósito garantizado;
 - c) rechazar o cancelar una solicitud en los casos a que se refiere el artículo 8, apartado 4, párrafo segundo;
 - d) rechazar una solicitud de transferencia de un certificado o una solicitud de cambio de propiedad, cuando no se hayan cumplido las obligaciones de pago derivadas de las tareas de certificación realizadas por la Agencia o los servicios prestados por ella.
2. Antes de proceder de conformidad con el apartado 1, la Agencia consultará al solicitante sobre la medida que pretende tomar.
3. La Agencia podrá establecer en su reglamento interno otros motivos para rechazar o cancelar una solicitud, incluidos, entre otros:
 - a) el incumplimiento por parte del solicitante de los requisitos aplicables establecidos en el Reglamento (UE) 2018/1139 y en los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud del mismo;
 - b) la falta de recursos dentro de la estructura del solicitante para garantizar que todas las actividades de la organización puedan llevarse a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1139 y sus actos delegados y de ejecución.

Artículo 6

Gastos de viaje

Los gastos de viaje en que se incurra en el contexto de las tareas de certificación y la prestación de los servicios se cobrarán exclusivamente de conformidad con lo dispuesto en la parte VI del anexo.

Artículo 7

Estimación financiera

1. A petición del solicitante, y a reserva de lo dispuesto en el apartado 2, la Agencia presentará una estimación financiera de las tasas o los derechos que ha de pagar el solicitante.
2. Cuando la estimación financiera a que se refiere el apartado 1 requiera un análisis técnico previo por parte de la Agencia debido a la complejidad prevista del proyecto, el análisis se cobrará por hora, en virtud de un acuerdo que han de firmar el solicitante y la Agencia.

3. A petición del solicitante, las actividades de la Agencia se suspenderán hasta que la Agencia haya facilitado la estimación financiera a que se refiere el apartado 1 y el solicitante la haya aceptado.

4. La Agencia modificará la estimación financiera a que se refiere el apartado 1 en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) la tarea resulta ser más sencilla o puede llevarse a cabo más rápidamente de lo inicialmente previsto;
- b) la tarea resulta ser más compleja y cuesta más tiempo llevarla a cabo de lo que la Agencia podía prever razonablemente.

CAPÍTULO II

TASAS

Artículo 8

Disposiciones generales relativas al pago de tasas

1. La realización de tareas de certificación estará sujeta al pago previo del importe íntegro de la tasa adeudada, salvo que la Agencia decida otra cosa tras la debida consideración de los riesgos financieros implicados. La Agencia podrá facturar la tasa de una sola vez tras haber recibido la solicitud o al comienzo del período anual o de vigilancia.

2. La tasa que ha de pagar el solicitante por una determinada tarea de certificación consistirá en uno de los importes siguientes:

- a) una tasa fija como se establece en la parte I del anexo;
- b) una tasa variable.

3. La tasa variable a que se refiere el apartado 2, letra b), se establecerá multiplicando el número real de horas de trabajo por la tarifa horaria establecida en la parte II del anexo.

4. Cuando así lo justifiquen circunstancias técnicas pertinentes para las tasas y a reserva del acuerdo del solicitante, la Agencia podrá:

- a) reclasificar una solicitud en las categorías definidas en el anexo;
- b) reclasificar varias solicitudes en una solicitud única, siempre que dichas solicitudes se refieran al mismo diseño de tipo y se enmarquen en uno o varios de los ámbitos siguientes, en cualquier combinación:
 - i) cambios mayores;
 - ii) reparaciones mayores;
 - iii) certificados de tipo suplementarios.

Si el solicitante no está de acuerdo con la reclasificación propuesta, la Agencia podrá rechazar o cancelar la solicitud o solicitudes en cuestión.

Artículo 9

Períodos de facturación

1. Las tasas a que se refiere la parte I, cuadros 1, 2 y 3, del anexo se cobrarán por solicitud y por ciclo de facturación. Para el período posterior al primer ciclo de facturación, las tasas corresponderán al 1/365 de la tasa anual pertinente por día.

2. Las tasas a que se refiere la parte I, cuadro 4, del anexo se cobrarán por solicitud.

3. Las tasas a que se refiere la parte I, cuadro 7A, del anexo se cobrarán del siguiente modo:

- a) tasas de autorización y tasas de notificación única, por solicitud;
- b) tasas de seguimiento, por ciclo de facturación.

4. Las tasas a que se refiere la parte I, cuadro 8, del anexo se cobrarán por ciclo de facturación.
5. Las tasas de aprobación a que se refiere la parte I, cuadro 9A, del anexo se cobrarán por solicitud y por ciclo de facturación.

Para el período posterior al ciclo de facturación, las tasas de aprobación corresponderán al 1/365 de la tasa anual pertinente por día.

6. Las tasas de vigilancia a que se refiere la parte I, cuadro 9A, del anexo se cobrarán por ciclo de facturación.
7. Las tasas de aprobación de cambios significativos a que se refiere la parte I, cuadro 9A, del anexo se cobrarán por solicitud.
8. Las tasas a que se refiere la parte I, cuadros 9B a 14 y cuadros 16A a 22, del anexo se cobrarán del siguiente modo:
 - a) tasas de aprobación, por solicitud;
 - b) tasas de vigilancia, por ciclo de facturación;
 - c) tasas por preparación de transferencias, por certificado.

9. A efectos de las tasas a que se refiere la parte I, cuadros 9A a 14 y cuadros 16A a 22, del anexo, cualquier cambio en una organización que afecte a su aprobación tendrá el efecto de un recálculo de la tasa de vigilancia adeudada a partir del siguiente ciclo de facturación tras la aprobación del cambio.

10. Las tasas a que se refiere la parte I, cuadro 8, del anexo se calcularán *pro rata temporis* para el período comprendido entre la fecha de expedición del certificado y el comienzo del primer ciclo de facturación.

11. Cuando la reclasificación de una solicitud tenga como resultado una modificación de las tasas aplicables, las tasas se recalculan del siguiente modo:
- a) en el caso de las tasas cobradas por solicitud, a partir de la fecha de recepción de la solicitud;
 - b) en el caso de las tasas cobradas por solicitud y por ciclo de facturación, a partir del ciclo de facturación actual y para los siguientes;
 - c) cuando la Agencia reclasifique varias solicitudes en una única solicitud de conformidad con el artículo 8, apartado 4, letra b), a partir de la fecha considerada pertinente para la reclasificación.
12. Las tasas a que se refiere la parte I, cuadros 7B y 15, del anexo se cobrarán de conformidad con los períodos de facturación especificados en los cuadros respectivos.

Artículo 10

Rechazo de solicitudes y cancelación e interrupción de la realización de tareas relacionadas con las solicitudes

1. Cuando se rechace una solicitud, o se cancele o interrumpa la realización de una tarea relacionada con una solicitud, las tasas aplicables, junto con los gastos de viaje correspondientes y cualquier otro importe adeudado, serán pagaderos en su totalidad en el momento en que la Agencia deje de realizar la tarea, teniendo en cuenta los ajustes establecidos en los apartados 2 y 3.
2. Cuando se rechace una solicitud o se cancele la realización de una tarea relacionada con una solicitud, el saldo de las tasas adeudadas se calculará del siguiente modo:
 - a) en el caso de las tasas a que se refiere la parte I, cuadros 1, 2 y 3, y las tasas de aprobación a que se refiere el cuadro 9A, del anexo, cobradas por solicitud y por ciclo de facturación, el saldo de las tasas adeudadas correspondiente al ciclo de facturación en curso será de 1/365 de la tasa anual pertinente por día, mientras que, para los períodos anteriores al ciclo de facturación en curso, seguirán adeudándose las tasas aplicables;
 - b) en el caso de las tasas a que se refiere la parte I, cuadros 4, 15 y 19D, del anexo y de las tasas fijas a que se refiere la parte II del anexo, cobradas por solicitud, el saldo de las tasas adeudadas será igual al 50 % de la tasa aplicable;

- c) en el caso de las tasas a que se refiere la parte I, cuadros 9B a 22, del anexo, cobradas por solicitud, el saldo de las tasas adeudadas se calculará por horas, pero no excederá la tasa fija aplicable;
- d) en el caso de las tasas a que se refiere la parte II del anexo, cobradas por horas, el saldo de las tasas adeudadas se calculará por horas;
- e) en el caso de las tasas a que no se refieren las letras a) a d), el saldo adeudado se calculará por horas, salvo acuerdo en contrario entre el solicitante y la Agencia.

3. Cuando una interrupción de la realización de una tarea relacionada con una solicitud surta efecto en el primer ciclo de facturación, las tasas correspondientes a dicho ciclo de facturación no se reembolsarán. Cuando dicha interrupción surta efecto después del primer ciclo de facturación, el saldo de las tasas adeudadas se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 2, letra a). Si, tras la interrupción de la realización de una tarea relacionada con una solicitud, la Agencia reanuda la realización de dicha tarea, automáticamente tras la expiración del período de interrupción elegido por el solicitante o antes a petición de este, la Agencia cobrará una nueva tasa, con independencia de las tasas ya abonadas por la tarea interrumpida. Las nuevas tasas serán de 1/365 de la tasa anual pertinente por día.

4. La Agencia podrá aplazar temporalmente el inicio de la evaluación y tramitación de una nueva solicitud cuando un aumento excepcional y temporal de las tareas y servicios de certificación simultáneos, combinado con una reducción de la capacidad operativa, requiera dicho aplazamiento.

5. La Agencia establecerá y mantendrá un procedimiento justo, transparente y no discriminatorio que regule las condiciones en las que una solicitud podrá ser objeto del aplazamiento del inicio a que se refiere el apartado 4. La decisión de aplazar el inicio se basará, en particular, en una evaluación de los siguientes factores:

- a) la disponibilidad de recursos;
- b) la carga de trabajo y la duración estimadas;
- c) el impacto en otras actividades en curso;
- d) la relevancia de la solicitud desde el punto de vista de la seguridad.

La Agencia notificará sin demora indebida al solicitante la decisión de aplazar el inicio, incluidos los motivos del aplazamiento y, cuando sea posible, un calendario estimado para el inicio de la evaluación y la tramitación de la solicitud.

6. Las tasas relacionadas con la solicitud afectada por el aplazamiento del inicio a que se refiere el apartado 4 se facturarán y surtirán efecto a partir de la fecha en que la Agencia inicie la realización de las tareas asociadas a dicha solicitud.

7. A efectos del presente capítulo:

- a) se considerará que la cancelación de la realización de una tarea a petición del solicitante surtirá efecto en la fecha de recepción de la solicitud;
- b) se considerará que la cancelación de la realización de una tarea por iniciativa de la Agencia surtirá efecto en la fecha en que se comunique al solicitante la decisión de cancelación;
- c) se considerará que la interrupción de la realización de una tarea a petición del solicitante surtirá efecto en la fecha indicada por el solicitante, pero no antes de la fecha en que la Agencia reciba la solicitud.

8. Las tasas abonadas por una tarea relacionada con una solicitud, en relación con la cual se haya cancelado la realización de tareas, no se tendrán en cuenta para ninguna tarea posterior, aunque dicha tarea sea de la misma naturaleza que la tarea cancelada.

Artículo 11

Suspensión o revocación de certificados y baja en el registro de declaraciones

1. Cuando no se hayan recibido las tasas pendientes en el momento en que expire el plazo establecido en el artículo 4, apartado 2, la Agencia podrá suspender o revocar el certificado en cuestión, previa consulta al titular del certificado, o dar de baja en el registro la declaración pertinente, previa consulta al emisor de la declaración.

2. Si la Agencia suspende un certificado o da de baja temporalmente una declaración en el registro porque el titular del certificado o el emisor de la declaración incumple los requisitos aplicables o no paga la tasa anual o la tasa de vigilancia, la Agencia, a pesar de dicha suspensión, seguirá facturando la tasa anual o la tasa de vigilancia en una sola vez al comienzo del período anual o de vigilancia. La Agencia podrá revocar el certificado en cuestión o dar de baja en el registro permanentemente la declaración pertinente si el titular del certificado o el emisor de la declaración incumple sus obligaciones de pago en el plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de notificación de la suspensión. El restablecimiento del certificado o de la declaración estará sujeto al pago previo del saldo de las tasas adeudadas correspondiente al período de suspensión, junto con cualquier otro importe adeudado en ese momento.

3. Si la Agencia revoca un certificado o da de baja en el registro permanentemente una declaración porque el titular del certificado o el emisor de la declaración incumple los requisitos aplicables o no paga la tasa anual o la tasa de vigilancia, el saldo de las tasas adeudadas correspondiente al ciclo de facturación en curso se calculará del siguiente modo:

- a) en el caso de las tasas fijas anuales o de vigilancia cobradas por certificado o declaración y por ciclo de facturación, el saldo de las tasas adeudadas será $1/365$ de la tasa fija pertinente por día;
- b) en el caso de las tasas anuales o las tasas de vigilancia cobradas por hora, el saldo de las tasas adeudadas se calculará por horas.

Los importes a que se refiere el párrafo primero, letras a) y b), junto con cualquier gasto de viaje y cualquier otro importe adeudado, serán pagaderos en su totalidad en la fecha en que surta efecto la revocación o la baja en el registro.

Artículo 12

Renuncia o transferencia de certificados y desactivación de dispositivos de simulación de vuelo para entrenamiento

1. Si el titular de un certificado renuncia a él, el saldo de las tasas adeudadas correspondiente al ciclo de facturación en curso se calculará del siguiente modo:

- a) en el caso de las tasas fijas anuales o de vigilancia cobradas por certificado y por ciclo de facturación, $1/365$ de la tasa fija anual pertinente por día;
- b) en el caso de las tasas anuales o las tasas de vigilancia cobradas por hora, por horas.

Los importes a que se refiere el párrafo primero, letras a) y b), serán pagaderos en su totalidad, junto con los gastos de viaje y cualquier otro importe adeudado, en la fecha en que surta efecto la renuncia.

2. Cuando se transfiera un certificado, las tasas a que se refiere la parte I, cuadros 8 a 22, del anexo serán pagaderas por el nuevo titular del certificado a partir del ciclo de facturación que sigue a la fecha en que surta efecto la transferencia.

3. En los casos a que se refiere la parte I, cuadro 14, del anexo, la tasa de vigilancia del dispositivo correspondiente a un dispositivo de simulación de vuelo para entrenamiento se reducirá *pro rata temporis* en relación con cualquier período durante el cual el dispositivo se desactive, siempre que la desactivación se haya iniciado a petición del solicitante.

Artículo 13

Tareas de certificación con carácter excepcional

Se aplicará un ajuste excepcional a la tasa cobrada con el fin de compensar todos los costes en que incurra la Agencia para una determinada tarea de certificación, cuando la realización de dicha tarea requiera asignar una categoría o un número de empleados, o ambos, que la Agencia normalmente no asignaría en el contexto de sus procedimientos habituales.

CAPÍTULO III
DERECHOS

Artículo 14

Disposiciones generales relativas al pago de derechos

1. El importe de los derechos recaudados por la Agencia de conformidad con lo dispuesto en la parte II del anexo se facturará con arreglo a la tarifa horaria aplicable.
2. Los derechos por la prestación de servicios de formación se cobrarán de conformidad con lo dispuesto en la parte IIa del anexo.

Artículo 15

Fecha de cobro de los derechos y períodos de facturación

1. Salvo decisión en contrario adoptada por la Agencia, tras la debida consideración de los riesgos financieros implicados, los derechos se cobrarán con anterioridad a la prestación del servicio.
2. Los derechos a que se refiere la parte I, cuadro 6, punto 1, del anexo se cobrarán por solicitud y por ciclo de facturación. Para el período posterior al ciclo de facturación, los derechos corresponderán al 1/365 del derecho anual pertinente por día.
3. Los derechos a que se refiere la parte I, cuadro 5 y cuadro 6, punto 2, del anexo se cobrarán por solicitud.
4. Los derechos por la expedición de la etiqueta medioambiental a que se refiere la parte I, cuadro 23, del anexo se cobrarán por solicitud. Los derechos de renovación a que se refiere la parte I, cuadro 23, del anexo se cobrarán por ciclo de facturación.
5. Los derechos correspondientes a la plataforma Data 4 Safety a que se refiere la parte I, cuadro 24, del anexo se cobrarán por solicitud y por ciclo de facturación. El acceso a la plataforma Data 4 Safety se renovará automáticamente a menos que el solicitante lo notifique a la Agencia al menos 90 días antes de que finalice el período de suscripción.
6. Cuando la reclasificación de una solicitud tenga como resultado una modificación del derecho aplicable, los derechos se recalcularán en consecuencia con efecto a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 16

Rechazo de solicitudes y cancelación e interrupción de la realización de tareas relacionadas con las solicitudes

1. Cuando se rechace una solicitud, o se cancele o interrumpa la realización de una tarea relacionada con una solicitud, los derechos aplicables, junto con los gastos de viaje correspondientes y cualquier otro importe adeudado, serán pagaderos en su totalidad en el momento en que la Agencia deje de realizar la tarea, teniendo en cuenta los ajustes establecidos en los apartados 2 y 3.
2. Cuando se rechace una solicitud o se cancele la realización de una tarea relacionada con una solicitud, el saldo de los derechos adeudados se calculará del siguiente modo:
 - a) en el caso de los derechos a que se refiere la parte I, cuadro 6, punto 1, y cuadro 23, del anexo, cobrados por solicitud y por ciclo de facturación, el saldo de los derechos adeudados correspondiente al ciclo de facturación en curso será de 1/365 del derecho anual pertinente por día, mientras que para los períodos anteriores al ciclo de facturación en curso se seguirán adeudando los derechos aplicables;
 - b) en el caso de los derechos a que se refiere la parte I, cuadro 5 y cuadro 6, punto 2, del anexo y de los derechos fijos a que se refiere la parte II del anexo, cobrados por solicitud, el saldo de los derechos adeudados será igual al 50 % del derecho aplicable;

- c) en el caso de los derechos a que se refiere la parte I, cuadro 24, del anexo, cobrados por solicitud y por ciclo de facturación, el saldo de los derechos adeudados correspondiente al ciclo de facturación en curso será el importe íntegro;
- d) en el caso de los derechos a que se refiere la parte II del anexo, cobrados por horas, el saldo de los derechos adeudados se calculará por horas;
- e) en el caso de los derechos a que no se refieren las letras a) a d), el saldo adeudado se calculará por horas, salvo acuerdo en contrario entre el solicitante y la Agencia.

3. Cuando una interrupción de la realización de una tarea relacionada con una solicitud surta efecto en el primer ciclo de facturación, los derechos correspondientes a dicho ciclo de facturación no se reembolsarán. Cuando la interrupción surta efecto después del primer ciclo de facturación, el saldo de los derechos adeudados se calculará de conformidad con los criterios establecidos en el apartado 2, letra a). Si, tras la interrupción de la realización de una tarea relacionada con una solicitud, la Agencia reanuda la realización de dicha tarea, automáticamente tras la expiración del período de interrupción elegido por el solicitante o antes a petición de este, la Agencia cobrará un nuevo derecho, con independencia de los derechos ya abonados por la tarea interrumpida.

4. A efectos del presente capítulo:

- a) se considerará que la cancelación de la realización de una tarea a petición del solicitante surtirá efecto en la fecha de recepción de la solicitud;
- b) se considerará que la cancelación de la realización de una tarea por iniciativa de la Agencia surtirá efecto en la fecha en que se comunique al solicitante la decisión de cancelación;
- c) se considerará que la interrupción de la realización de una tarea a petición del solicitante surtirá efecto en la fecha indicada por el solicitante, pero no antes de la fecha en que la Agencia reciba la solicitud.

5. Los derechos abonados por una tarea relacionada con una solicitud cuya realización haya sido cancelada no se tendrán en cuenta para ninguna tarea posterior, aunque dicha tarea sea de la misma naturaleza que la tarea cancelada.

CAPÍTULO IV

RECURSOS

Artículo 17

Tramitación de recursos

1. Se cobrarán derechos por la tramitación de recursos interpuestos con arreglo al artículo 108 del Reglamento (UE) 2018/1139. Los importes de los derechos se calcularán de acuerdo con el método establecido en la parte III del anexo del presente Reglamento. El recurso será admisible únicamente cuando el derecho derivado del recurso haya sido abonado en el plazo a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

2. Toda persona jurídica que interponga un recurso presentará a la Agencia un certificado firmado por un funcionario autorizado en que se especifique el volumen de negocios del recurrente. Dicho certificado deberá presentarse a la Agencia junto con el recurso.

3. Los derechos derivados de los recursos se abonarán de conformidad con el procedimiento aplicable establecido por la Agencia en el plazo de 60 días naturales a partir de la fecha de presentación del recurso a la Agencia.

4. En el caso de que el recurso se resuelva a favor del recurrente, los derechos derivados del recurso que se hayan pagado serán devueltos por la Agencia.

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTOS DE LA AGENCIA

Artículo 18

Disposiciones generales

La Agencia deberá diferenciar entre, por un lado, los ingresos y los gastos imputables a las tareas de certificación realizadas y los servicios prestados, y, por otro, los ingresos y gastos imputables a las actividades financiadas a través de otras fuentes de ingresos.

A tal fin:

- a) las tasas y derechos recaudados por la Agencia se mantendrán en una cuenta específica y serán objeto de una contabilidad independiente;
- b) la Agencia elaborará y llevará una contabilidad analítica de sus ingresos y gastos.

Artículo 19
Evaluación y revisión

1. La Agencia facilitará información anualmente a la Comisión, al consejo de administración y al órgano consultivo de las partes interesadas creado de conformidad con el artículo 98, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1139, sobre los componentes que sirven de base para determinar el importe de las tasas. Esta información consistirá, en particular, en un desglose de costes de los años anteriores y posteriores.

2. La Agencia evaluará periódicamente, y por primera vez dos años después del inicio de la aplicación del presente Reglamento de Ejecución de la Comisión, el anexo con el fin de comprobar si la información significativa relacionada con los supuestos de base de los ingresos y gastos previstos de la Agencia se refleja debidamente en los importes de las tasas o derechos recaudados por la Agencia. La Agencia podrá proponer a la Comisión cambios en las tasas y en los derechos, exponiendo sus motivos.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 20

Derogación

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2153.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en la parte VII del anexo.

Artículo 21
Disposiciones transitorias

1. Las tasas y los derechos correspondientes a los ciclos de facturación en curso a 1 de enero de 2026 se calcularán de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2153 en su versión aplicable el 31 de diciembre de 2025.
2. Las tarifas horarias establecidas en la parte II del anexo se aplicarán a las tareas en curso a fecha de 1 de enero de 2026 cuyas tasas o derechos se calculen por horas.
3. En los casos en que, por el contrario, se aplicarían las tasas de aprobación establecidas en la parte I, cuadros 18 a 22, del anexo, las tasas y los derechos relativos a las solicitudes presentadas antes del 1 de enero de 2026 se calcularán de conformidad con lo dispuesto en la parte II del anexo hasta la finalización de las tareas resultantes de dichas solicitudes.

Artículo 22

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2026.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 2025.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

ÍNDICE

- Parte I — Tareas por las que se cobra una tasa fija
- Parte II — Tareas de certificación o servicios cobrados por horas
- Parte IIa — Derechos derivados de la prestación de servicios de formación
- Parte III — Derechos derivados de los recursos
- Parte IV — Tasa de inflación anual
- Parte V — Nota explicativa
- Parte VI — Gastos de viaje
- Parte VII — Tabla de correspondencias

PARTE I

Tareas por las que se cobra una tasa fija*Cuadro 1***Certificados de tipo, certificados de tipo restringidos y autorizaciones de estándares técnicos europeos**

[a que se hace referencia en la sección A, subparte B y subparte O, del anexo I (parte 21) y la sección A, subparte B y subparte C, del anexo Ib (parte 21 Light) del Reglamento (UE) n.º 748/2012 de la Comisión] (1)

	Tasa fija (EUR)
Aeronaves de despegue y aterrizaje horizontal (HTOL) con piloto a bordo	
Más de 150 000 kg	2 885 540
Más de 55 000 kg hasta 150 000 kg	2 377 030
Más de 22 000 kg hasta 55 000 kg	932 200
Más de 5 700 kg hasta 22 000 kg (incluidas HPA de más de 2 730 kg hasta 5 700 kg)	590 660
Más de 2 730 kg hasta 5 700 kg (incluidas HPA de más de 1 200 kg hasta 2 730 kg)	196 530
Más de 1 200 kg hasta 2 730 kg (incluidas HPA hasta 1 200 kg)	22 310
Hasta 1 200 kg	7 440
Aeronaves de despegue y aterrizaje vertical (VTOL) con piloto a bordo	
Grandes	668 440
Medianas	267 390
Pequeñas	33 490
Muy ligeras	33 490
Globos	10 360
Dirigibles grandes	60 300

(1) Reglamento (UE) n.º 748/2012 de la Comisión, de 3 de agosto de 2012, por el que se establecen disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y protección ambiental o la declaración de conformidad de las aeronaves y los productos, componentes, equipos, unidades de control y monitorización, y partes constitutivas de la unidad de control y monitorización, relacionados con esas aeronaves, así como sobre los requisitos de capacidad de las organizaciones de diseño y de producción (DO L 224 de 21.8.2012, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/748/oj>).

	Tasa fija (EUR)
Dirigibles medianos	22 970
Dirigibles pequeños	11 500
Propulsión	
Motores de turbina con un empuje de despegue superior a 25 KN o una potencia de despegue superior a 2 000 kW	569 060
Motores de turbina con un empuje de despegue de hasta 25 KN o una potencia de despegue de más de 200 kW hasta 2 000 kW	379 320
Motores no de turbina o motores de turbina con una potencia de despegue de hasta 200 kW	51 840
Motores CS-22.H, CS-VLR Ap. B	25 920
Hélices para uso en aeronaves de más de 5 700 kg MTOW	17 700
Hélices para uso en aeronaves de hasta 5 700 kg MTOW	5 050
Hélices de clase CS-22J	2 530
Componentes y equipos no instalados	
Valor superior a 20 000 EUR	13 060
Valor entre 2 000 y 20 000 EUR	7 470
Valor inferior a 2 000 EUR	4 340
Unidad de potencia auxiliar (APU)	310 450

Cuadro 2

Certificados de tipo suplementarios

[a que se hace referencia en la sección A, subparte E, del anexo I (parte 21) y la sección A, subparte E, del anexo Ib (parte 21 Light) del Reglamento (UE) n.º 748/2012]

	Tasa fija (EUR)			
	Significativo complejo	Significativo	Estándar	Simple
Aeronaves de despegue y aterrizaje horizontal (HTOL) con piloto a bordo				
Más de 150 000 kg	1 337 310	107 380	22 930	6 530
Más de 55 000 kg hasta 150 000 kg	955 960	64 440	18 340	5 140
Más de 22 000 kg hasta 55 000 kg	530 910	42 960	13 750	4 680
Más de 5 700 kg hasta 22 000 kg (incluidas HPA de más de 2 730 kg hasta 5 700 kg)	407 750	25 780	9 180	4 680
Más de 2 730 kg hasta 5 700 kg (incluidas HPA de más de 1 200 kg hasta 2 730 kg)	168 440	7 880	3 620	1 810
Más de 1 200 kg hasta 2 730 kg (incluidas HPA hasta 1 200 kg)	8 620	2 770	1 730	860
Hasta 1 200 kg	5 100	440	440	440

	Tasa fija (EUR)			
	Significativo complejo	Significativo	Estándar	Simple
Aeronaves de despegue y aterrizaje vertical (VTOL) con piloto a bordo				
Grandes	451 680	82 770	12 410	4 140
Medianas	264 650	41 390	8 280	3 310
Pequeñas	21 170	16 570	6 210	2 080
Muy ligeras	13 490	1 560	690	440
Otras aeronaves con piloto a bordo				
Globos	5 100	1 470	690	440
Dirigibles grandes	52 930	22 420	17 940	8 970
Dirigibles medianos	21 190	6 890	5 520	2 770
Dirigibles pequeños	10 560	3 450	2 770	1 390
Propulsión				
Motores de turbina con un empuje de despegue superior a 25 KN o una potencia de despegue superior a 2 000 kW	266 890	20 690	12 410	8 280
Motores de turbina con un empuje de despegue de hasta 25 KN o una potencia de despegue de más de 200 kW hasta 2 000 kW	260 910	12 410	9 740	6 500
Motores no de turbina o motores de turbina con una potencia de despegue de hasta 200 kW	48 730	4 830	2 160	1 080
Motores CS-22.H, CS-VLR Ap. B	24 440	2 430	1 080	520
Hélices para uso en aeronaves de más de 5 700 kg MTOW	9 860	3 450	1 730	860
Hélices para uso en aeronaves de hasta 5 700 kg MTOW	3 000	2 580	1 290	660
Hélices de clase CS-22J	1 520	1 290	660	320
Componentes y equipos no instalados				
Valor superior a 20 000 EUR	—	—	—	—
Valor entre 2 000 y 20 000 EUR	—	—	—	—
Valor inferior a 2 000 EUR	—	—	—	—
Unidad de potencia auxiliar (APU)	191 340	10 350	6 910	3 450

Cuadro 3

Cambios mayores y reparaciones mayores

[a que se hace referencia en la sección A, subparte D y subparte M, del anexo I (parte 21) y la sección A, subparte D y subparte F, del anexo Ib (parte 21 Light) del Reglamento (UE) n.º 748/2012]

	Tasa fija (EUR)				
	Tasa por modelo (*)	Significativo complejo	Significativo	Estándar	Simple
Aeronaves de despegue y aterrizaje horizontal (HTOL) con piloto a bordo					
Más de 150 000 kg	140 400	1 123 200	109 530	20 120	7 170
Más de 55 000 kg hasta 150 000 kg	84 070	672 590	54 800	15 090	4 620
Más de 22 000 kg hasta 55 000 kg	56 030	448 270	43 850	10 070	3 590
Más de 5 700 kg hasta 22 000 kg (incluidas HPA de más de 2 730 kg hasta 5 700 kg)	44 830	358 650	27 410	5 030	3 590
Más de 2 730 kg hasta 5 700 kg (incluidas HPA de más de 1 200 kg hasta 2 730 kg)	21 210	169 740	7 530	3 510	1 740
Más de 1 200 kg hasta 2 730 kg (incluidas HPA hasta 1 200 kg)	740	5 940	1 910	860	440
Hasta 1 200 kg	630	5 100	440	440	440
Aeronaves de despegue y aterrizaje vertical (VTOL) con piloto a bordo					
Grandes	42 340	338 760	75 030	15 010	5 000
Medianas	26 470	211 720	40 010	10 000	3 500
Pequeñas	2 650	21 170	16 020	7 500	2 010
Muy ligeras	1 590	12 720	1 470	690	690
Otras aeronaves con piloto a bordo					
Globos	630	5 100	1 470	690	690
Dirigibles grandes	5 290	42 340	20 010	15 010	10 000
Dirigibles medianos	2 120	16 930	5 520	4 130	2 770
Dirigibles pequeños	1 050	8 470	2 770	2 060	1 390
Propulsión					
Motores de turbina con un empuje de despegue superior a 25 KN o una potencia de despegue superior a 2 000 kW	18 430	147 480	13 820	5 080	3 060
Motores de turbina con un empuje de despegue de hasta 25 KN o una potencia de despegue superior a 200 kW hasta 2 000 kW	15 880	127 030	7 500	2 540	1 530
Motores no de turbina o motores de turbina con una potencia de despegue de hasta 200 kW	2 650	21 210	2 250	1 040	700

	Tasa fija (EUR)				
	Tasa por modelo (¹)	Significativo complejo	Significativo	Estándar	Simple
Motores CS-22.H, CS-VLR Ap. B	1 320	10 600	1 040	520	520
Hélices para uso en aeronaves de más de 5 700 kg MTOW	660	5 310	1 850	700	700
Hélices para uso en aeronaves de hasta 5 700 kg MTOW	210	1 630	1 400	660	660
Hélices de clase CS-22J	100	830	700	220	220

Componentes y equipos no instalados

Valor superior a 20 000 EUR	—	—	—	—	—
Valor entre 2 000 y 20 000 EUR	—	—	—	—	—
Valor inferior a 2 000 EUR	—	—	—	—	—
Unidad de potencia auxiliar (APU)	12 300	98 380	5 180	1 730	1 040

(¹) La tasa por modelo incluye el añadido de un modelo al diseño de tipo y se cobrará por solicitud y modelo. Ha de asociarse a una solicitud de cambio estándar, significativo o significativo complejo La categoría de tasa aplicable por solicitud y modelo estará determinará por la categoría de tasa asignada al diseño de tipo correspondiente.

Cuadro 4

Cambios menores y reparaciones menores

[a que se hace referencia en la sección A, subparte D y subparte M, del anexo I (parte 21) y la sección A, subparte D, del anexo 1b (parte 21 Light) del Reglamento (UE) n.º 748/2012]

	Tasa fija (¹) (EUR)
Aeronaves de despegue y aterrizaje horizontal (HTOL) con piloto a bordo	
Más de 150 000 kg	2 650
Más de 55 000 kg hasta 150 000 kg	2 650
Más de 22 000 kg hasta 55 000 kg	2 650
Más de 5 700 kg hasta 22 000 kg (incluidas HPA de más de 2 730 kg hasta 5 700 kg)	2 650
Más de 2 730 kg hasta 5 700 kg (incluidas HPA de más de 1 200 kg hasta 2 730 kg)	860
Más de 1 200 kg hasta 2 730 kg (incluidas HPA hasta 1 200 kg)	700
Hasta 1 200 kg	440
Aeronaves de despegue y aterrizaje vertical (VTOL) con piloto a bordo	
Grandes	1 360
Medianas	1 360
Pequeñas	1 360
Muy ligeras	690

	Tasa fija (¹) (EUR)
Otras aeronaves con piloto a bordo	
Globos	690
Dirigibles grandes	2 410
Dirigibles medianos	1 360
Dirigibles pequeños	1 360
Propulsión	
Motores de turbina con un empuje de despegue superior a 25 KN o una potencia de despegue superior a 2 000 kW	1 780
Motores de turbina con un empuje de despegue de hasta 25 KN o una potencia de despegue de más de 200 kW hasta 2 000 kW	1 780
Motores no de turbina o motores de turbina con una potencia de despegue de hasta 200 kW	860
Motores CS-22.H, CS-VLR Ap. B	520
Hélices para uso en aeronaves de más de 5 700 kg MTOW	700
Hélices para uso en aeronaves de hasta 5 700 kg MTOW	660
Hélices de clase CS-22J	450
Componentes y equipos no instalados	
Valor superior a 20 000 EUR	2 610
Valor entre 2 000 y 20 000 EUR	1 500
Valor inferior a 2 000 EUR	870
Unidad de potencia auxiliar (APU)	690

(¹) Las tasas que figuran en el presente cuadro no se aplicarán a los cambios menores ni a las reparaciones menores realizados por organizaciones de diseño de conformidad con la sección A, subparte J, punto 21A.263, letra c), punto 2, del anexo I (parte 21) del Reglamento (UE) n.º 748/2012.

Cuadro 5

Apoyo a la certificación para la validación

Servicio de apoyo relacionado con la validación/aceptación de un certificado de la EASA por parte de las autoridades de un tercer país, así como asistencia técnica relacionada con las constataciones de cumplimiento de la conformidad.

Paquete de servicios	Derecho fijo (EUR)
Grande	3 510
Mediano	1 400
Pequeño	350

Cuadro 6

Comité de Revisión del Mantenimiento (MRB)

Servicio de apoyo relacionado con la aprobación del informe del Comité de Revisión del Mantenimiento y sus revisiones

	Derecho fijo (EUR)
1. Informe inicial del MRB	
Aeronaves CS 25	491 400

	Derecho fijo (EUR)
Aeronaves CS 27 y CS 29	210 600
Certificados de tipo suplementarios	70 200
2. Revisión de informes del MRB	
CS-25 de más de 150 000 kg	168 480
CS-25 de más de 55 000 kg hasta 150 000 kg	140 400
CS-25 de más de 22 000 kg hasta 55 000 kg	112 320
CS-25 de más de 5 700 kg hasta 22 000 kg	56 160
Aeronaves CS 27 y CS 29	42 120
Certificados de tipo suplementarios	28 080

No obstante lo dispuesto en el punto 2 (Revisión de informes del MRB) del presente cuadro, la tarifa horaria establecida en la parte II del presente anexo, hasta el nivel del derecho íntegro para la categoría de derecho aplicable, se cobrará para cualquiera de las categorías de aeronaves siguientes:

- a) que lleven fuera de producción desde hace más de 20 años;
- b) de las cuales se hayan producido menos de 50 unidades en todo el mundo;
- c) de las cuales se hayan producido 50 unidades o más en todo el mundo, siempre y cuando el titular del certificado demuestre que hay menos de 50 unidades en servicio en todo el mundo.

Cuadro 7A

Autorización y seguimiento de operadores de terceros países (TCO)

Tamaño de flota	Categoría de operador	
	Ligera	Pesada
Tasa de autorización (EUR)		
Entre 1 y 5	750	1 500
Entre 6 y 10	1 500	3 000
Entre 11 y 40	2 250	4 500
Más de 40	3 000	6 000
Tasa de seguimiento (EUR)		
Tamaño de flota	Ligera	Pesada
Entre 1 y 5	1 500	3 000
Entre 6 y 10	3 000	6 000
Entre 11 y 40	4 500	9 000
Más de 40	6 000	12 000
Tasa de notificación única (EUR) ⁽¹⁾		
		1 800

⁽¹⁾ De conformidad con el punto TCO.305 del anexo 1 del Reglamento (UE) n.º 452/2014 de la Comisión, de 29 de abril de 2014, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos para las operaciones aéreas de los operadores de terceros países en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 133 de 6.5.2014, p. 12, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/452/oj>), tasa por notificación e igual para cualquier categoría de operador y tamaño de flota.

Cuadro 7B

Evaluación suplementaria de los operadores de terceros países⁽²⁾

	Tasa fija (EUR)
Visita a las instalaciones ⁽¹⁾	30 230
Reunión técnica de un día (en Colonia o híbrida)	16 970
Auditoría a distancia	19 900
Evaluación suplementaria ⁽²⁾	5 000
Evaluación técnica <i>ad hoc</i> de un día (en Colonia o híbrida o totalmente a distancia)	9 900
Evaluación técnica <i>ad hoc</i> de medio día (en Colonia o híbrida o totalmente a distancia)	7 500

(1) Excluidos los gastos de viaje (que se cobrarán además de la tasa fija establecida en el presente cuadro).

(2) De conformidad con el punto ART.200, letra b), del anexo 2 del Reglamento (UE) n.º 452/2014.

Cuadro 8

Tasa anual aplicable a los titulares de certificados de tipo, certificados de tipo restringidos y autorizaciones de estándares técnicos europeos expedidos por la EASA, así como de otros certificados de tipo o autorizaciones de estándares técnicos que se consideran aceptados en virtud del Reglamento (UE) 2018/1139

[a que se hace referencia en la sección A, subparte B y subparte O, del anexo I (parte 21) y la sección A, subparte B y subparte C, del anexo Ib (parte 21 Light) del Reglamento (UE) n.º 748/2012]

	Tasa fija (EUR)	
	Diseño UE	Diseño no UE
Aeronaves de despegue y aterrizaje horizontal (HTOL) con piloto a bordo		
Más de 150 000 kg	1 621 840	505 820
Más de 55 000 kg hasta 150 000 kg	1 369 570	385 380
Más de 22 000 kg hasta 55 000 kg	412 690	154 640
Más de 5 700 kg hasta 22 000 kg (incluidas HPA de más de 2 730 kg hasta 5 700 kg)	67 460	22 910
Más de 2 730 kg hasta 5 700 kg (incluidas HPA de más de 1 200 kg hasta 2 730 kg)	7 470	2 490
Más de 1 200 kg hasta 2 730 kg (incluidas HPA hasta 1 200 kg)	3 450	1 170
Hasta 1 200 kg	320	100
Aeronaves de despegue y aterrizaje vertical (VTOL) con piloto a bordo		
Grandes	170 520	55 580
Medianas	80 290	29 880
Pequeñas	33 530	12 170
Muy ligeras	5 190	1 730

(2) Sobre la base de los datos disponibles en materia de seguridad, la Agencia podrá decidir llevar a cabo actividades específicas para la evaluación inicial y el seguimiento de TCO, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 452/2014.

		Tasa fija (EUR)	
		Diseño UE	Diseño no UE
Otras aeronaves con piloto a bordo			
Globos		1 180	510
Dirigibles grandes		5 620	1 870
Dirigibles medianos		3 450	1 150
Dirigibles pequeños		2 770	930
Propulsión			
Motores de turbina con un empuje de despegue superior a 25 KN o una potencia de despegue superior a 2 000 kW		168 610	45 120
Motores de turbina con un empuje de despegue de hasta 25 KN o una potencia de despegue de más de 200 kW hasta 2 000 kW		81 680	38 540
Motores no de turbina o motores de turbina con una potencia de despegue de hasta 200 kW		1 570	200
Motores CS-22.H, CS-VLR Ap. B		860	440
Hélices para uso en aeronaves de más de 5 700 kg MTOW		590	310
Hélices para uso en aeronaves de hasta 5 700 kg MTOW		340	70
Hélices de clase CS-22J		320	100
Componentes y equipos no instalados			
Valor superior a 20 000 EUR		3 430	950
Valor entre 2 000 y 20 000 EUR		1 810	650
Valor inferior a 2 000 EUR		730	590
Unidad de potencia auxiliar (APU)		123 380	14 760

No obstante lo dispuesto en el presente cuadro, se aplicará lo siguiente:

- En el caso de las versiones de carga de una aeronave que posean su propio certificado de tipo, se aplicará un coeficiente del 0,85 a la tasa de la versión equivalente de pasajeros.
- En el caso de los titulares de varios certificados de tipo de la EASA y/o varios certificados de tipo restringidos de la EASA, autorizaciones de estándares técnicos europeos de la EASA y/o varios otros certificados de tipo o autorizaciones de estándares técnicos, se aplicará una reducción del 25 % de la tasa anual al cuarto certificado y siguientes que estén sujetos a la misma tasa fija en la misma categoría de tasa.
- La tarifa horaria establecida en la parte II del presente anexo, hasta el nivel de la tasa íntegra para la categoría de tasa aplicable, se cobrará en los siguientes casos:
 - para cualquiera de las categorías de aeronaves siguientes:
 - que lleven fuera de producción desde hace más de 20 años;
 - de las cuales se hayan producido menos de 50 unidades en todo el mundo;
 - de las cuales se hayan producido 50 unidades o más en todo el mundo, siempre y cuando el titular del certificado demuestre que hay menos de 50 unidades en servicio en todo el mundo;
 - para cualquiera de las categorías de motores y hélices siguientes:
 - que lleven fuera de producción desde hace más de 20 años;
 - de los cuales se hayan producido menos de 100 unidades en todo el mundo;

- c) de los cuales se hayan producido 100 unidades o más en todo el mundo, siempre y cuando el titular del certificado demuestre que el motor o la hélice están instalados en menos de 50 aeronaves en servicio;
- 3) para cualquiera de las categorías de componentes y equipos no instalados siguientes:
 - a) que lleven fuera de producción desde hace más de 15 años;
 - b) de los cuales se hayan producido menos de 400 unidades en todo el mundo;
 - c) de los cuales se hayan producido 400 unidades o más en todo el mundo, siempre y cuando el titular del certificado demuestre que el componente está instalado en menos de 50 aeronaves en servicio o que los equipos no instalados se llevan a bordo de menos de 50 aeronaves en servicio.

Los criterios establecidos en el punto C se evaluarán por referencia al 1 de enero del año en el que comience el ciclo de facturación respectivo.

El período durante el cual una factura relativa a una tasa aplicable al mantenimiento de la aeronavegabilidad puede ajustarse retroactivamente, teniendo en cuenta el cuadro y las excepciones, se limitará a un año después de haber sido emitida.

Cuadro 9A

Aprobación de una organización de diseño

[a que se hace referencia en la sección A, subparte J, del anexo I (parte 21) y la sección A, subparte J, del anexo Ib (parte 21 Light) del Reglamento (UE) n.º 748/2012]

Tasa de aprobación (EUR)					
	1A	1B 2A	1C 2B 3A	2C 3B	3C
Menos de 10 empleados implicados	10 170	8 000	5 980	4 040	3 130
10 a 49	28 600	20 430	12 260	8 170	—
50 a 399	126 640	95 010	63 260	48 470	—
400 a 999	253 300	189 910	158 280	133 250	—
1 000 a 2 499	506 580	—	—	—	—
2 500 a 4 999	759 760	—	—	—	—
5 000 a 7 000	813 620	—	—	—	—
Más de 7 000	4 221 150	—	—	—	—

Tasa de vigilancia (¹) (EUR)

	1A	1B 2A	1C 2B 3A	2C 3B	3C
Menos de 10 empleados implicados	11 050	8 360	5 990	4 040	3 120
10 a 49	31 080	21 310	12 260	8 160	—
50 a 399	119 780	86 310	54 950	44 120	—
400 a 999	239 760	172 680	137 850	121 290	—
1 000 a 2 499	479 530	—	—	—	—
2 500 a 4 999	719 300	—	—	—	—
5 000 a 7 000	1 527 500	—	—	—	—
Más de 7 000	3 996 860	—	—	—	—

Tasa de aprobación de cambios significativos ⁽¹⁾ (EUR)					
	1A	1B 2A	1C 2B 3A	2C 3B	3C
Menos de 10 empleados implicados	910	910	760	600	460
10 a 49	1 510	1 510	1 670	1 060	—
50 a 399	6 650	5 140	4 230	1 210	—
400 a 999	11 180	10 280	6 050	2 120	—
1 000 a 2 499	15 410	—	—	—	—
2 500 a 4 999	20 550	—	—	—	—
5 000 a 7 000	25 390	—	—	—	—
Más de 7 000	27 200	—	—	—	—

(¹) La tasa de vigilancia cubre las actividades de vigilancia periódicas que deben realizarse con respecto a la organización aprobada, excepto los cambios significativos sujetos a una tasa de conformidad con el cuadro 9A.

(²) La tasa de aprobación de cambios significativos se aplicará a cada cambio individual de los términos de aprobación, excepto a cambios en la organización o en el número de empleados, o ambos.

Cuadro 9B

Procedimientos alternativos para la aprobación de una organización de diseño

[a que se hace referencia en la sección A, subparte J, del anexo I (parte 21) del Reglamento (UE) n.º 748/2012]

Categoría	Descripción	Tasa (EUR)
1A	Certificación de tipo	11 150
1B	Certificación de tipo – Mantenimiento de la aeronavegabilidad únicamente	4 460
2A	Certificados de tipo suplementarios (STC) y/o reparaciones mayores	8 920
2B	STC y/o reparaciones mayores – Mantenimiento de la aeronavegabilidad únicamente	3 720
3A	ETSOA	8 920
3B	ETSOA – Mantenimiento de la aeronavegabilidad únicamente	4 460

Cuadro 10

Aprobación de una organización de producción

[a que se hace referencia en la sección A, subparte G, del anexo I (parte 21) y la sección A, subparte G, del anexo Ib (parte 21 Light) del Reglamento (UE) n.º 748/2012]

Tasa de aprobación (EUR)			
	Producto de mayor precio por debajo de 5 000 EUR ⁽¹⁾	Producto de mayor precio entre 5 000 y 100 000 EUR ⁽¹⁾	Producto de mayor precio por encima de 100 000 EUR ⁽¹⁾
Menos de 100 empleados implicados	28 990	55 750	78 060
Entre 100 y 499	44 610	89 210	156 120
Entre 500 y 999	83 640	167 270	334 550
Entre 1 000 y 4 999	223 030	446 050	1 115 130
Entre 5 000 y 20 000	836 320	1 672 700	3 902 950
Más de 20 000	1 393 910	2 787 820	5 575 640

Tasa de vigilancia (EUR)			
	Producto de mayor precio por debajo de 5 000 EUR (¹)	Producto de mayor precio entre 5 000 y 100 000 EUR (¹)	Producto de mayor precio por encima de 100 000 EUR (¹)
Menos de 100 empleados implicados	19 330	37 180	52 050
Entre 100 y 499	29 740	59 470	104 060
Entre 500 y 999	55 750	111 520	222 650
Entre 1 000 y 4 999	148 680	297 370	743 420
Entre 5 000 y 20 000	557 570	1 115 180	2 601 960
Más de 20 000	877 500	1 858 550	3 900 000

(¹) Valor (como se indica en la correspondiente lista de precios del fabricante) del producto, componente o equipo no instalado más caro incluido en el ámbito de trabajo (lista de capacidades) aprobado de la POA del titular de la POA de la EASA.

Cuadro 11

Aprobación de una organización de mantenimiento

[a que se hace referencia en el anexo II (parte-145) del Reglamento (UE) n.º 1321/2014 de la Comisión] (²)

	Tasa de aprobación (¹) (EUR)	Tasa de vigilancia (¹) (EUR)
Menos de 5 empleados implicados	5 190	3 970
Entre 5 y 9	8 630	6 910
Entre 10 y 49	34 570	21 410
Entre 50 y 99	55 320	42 820
Entre 100 y 499	73 930	57 240
Entre 500 y 999	102 100	79 050
Más de 999	143 350	110 920
Habilitaciones técnicas	Tasa fija basada en la habilitación técnica (²) (EUR)	Tasa fija basada en la habilitación técnica (²) (EUR)
A 1	29 460	22 800
A 2	6 710	5 190
A 3	13 390	10 360
A 4	1 330	1 040
B 1	13 390	10 360
B 2	6 710	5 190
B 3	1 330	1 040
C/D	1 330	1 040

(¹) La tasa que ha de pagarse estará compuesta por la tasa fija basada en el número de empleados más la(s) tasa(s) fija(s) basada(s) en la habilitación técnica.

(²) En el caso de las organizaciones titulares de varias habilitaciones A y/o B, solo se cobrará la tasa más elevada. En el caso de las organizaciones titulares de una o varias habilitaciones C y/o D, para cada habilitación se cobrará la tasa aplicable a la «habilitación C/D».

(³) Reglamento (UE) n.º 1321/2014 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2014, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas (DO L 362 de 17.12.2014, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/1321/oj>).

Cuadro 12

Aprobación de una organización de formación en mantenimiento

[a que se hace referencia en el anexo IV (parte-147) del Reglamento (UE) n.º 1321/2014]

	Tasa de aprobación (EUR)	Tasa de vigilancia (EUR)
Menos de 5 empleados implicados	5 190	3 970
Entre 5 y 9	14 690	11 400
Entre 10 y 49	31 600	29 230
Entre 50 y 99	61 430	48 660
Más de 99	80 880	74 340
Tasa por:		
— aprobación de un procedimiento MTOE «off-site» (¹)	4 960	3 720
— la segunda instalación adicional y siguientes (²) (³)	4 960	3 720
Tasa por el segundo curso adicional de formación y siguientes (²) (³)	4 960	—

(¹) A que se hace referencia en la sección A, subparte B, del anexo IV (parte-147) del Reglamento (UE) n.º 1321/2014.

(²) En el caso de una aprobación inicial de una organización, tasas aplicables por instalación y curso. La primera instalación y el primer curso de formación están incluidos en la tasa de aprobación de empleados implicados.

(³) En el caso de las organizaciones ya aprobadas que solicitan instalaciones o cursos de formación adicionales, se cobrará la tasa aplicable por cada instalación o curso de formación.

Cuadro 13

Aprobación de una organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad de un tercer país

[a que se hace referencia en el anexo V quater (parte CAMO) del Reglamento (UE) n.º 1321/2014]

	Tasa fija (¹) (EUR)
Tasa de aprobación	74 340
Tasa de vigilancia	74 340
Habilitaciones técnicas	Tasa fija basada en la habilitación técnica (²) (EUR) — Aprobación inicial
A1 = aviones de más de 5 700 kg	18 590
A2 = aviones de 5 700 kg y menos	9 290
A3 = helicópteros	9 290
A4: todos los demás	9 290

(¹) La tasa que ha de pagarse estará compuesta por la tasa fija más la tasa fija basada en la habilitación técnica.

(²) En el caso de las organizaciones titulares de varias habilitaciones A, solo se cobrará la tasa más elevada.

Cuadro 14

Organizaciones y dispositivos de simulación de vuelo para entrenamiento (FSTD)

[a que se hace referencia en la subparte FSTD del anexo VI (parte-ARA) y la subparte FSTD del anexo VII (parte-ORA) del Reglamento (UE) n.º 1178/2011 (⁴) de la Comisión]

Tasa de aprobación de una organización (EUR)			
	Configuración del monomotor y los equipos instalados	Configuración del motor doble y/o los equipos dobles instalados	Configuración de 3+ motores y/o 3+ equipos instalados
Tasa fija por emplazamiento	17 340		
	Tasa de aprobación de la cualificación del dispositivo (EUR)		
Simulador de vuelo (FFS)	45 080	55 490	64 500
Dispositivo de entrenamiento de vuelo (FTD)	19 080	22 560	31 560
	Monomotor de pistón o equivalente	Multimotor de pistón o equivalente	Turbo propulsor monomotor/multimotor o turboventilador o equivalente
Entrenador de procedimientos de navegación y vuelo (FNPT)	13 870	19 080	26 020
	Tasa de vigilancia de la organización (EUR)		
Tasa fija por emplazamiento (complejo)	7 810		
Tasa fija por emplazamiento (no complejo)	3 900		
	Tasa de vigilancia del dispositivo (EUR)		
Simulador de vuelo (FFS)	12 820		
Simulador de vuelo (FFS) – Solo aviones – sujeto a acuerdo bilateral (¹)	3 930		
Dispositivo de entrenamiento de vuelo (FTD)	7 310		
	Monomotor de pistón o equivalente	Multimotor de pistón o equivalente	Turbo propulsor monomotor/multimotor o turboventilador o equivalente
Entrenador de procedimientos de navegación y vuelo (FNPT)	5 210	6 940	10 400
	Programa de evaluación ampliado (EEP) – Tasa de vigilancia de la organización (EUR)		
Tasa fija por emplazamiento (complejo)	15 610		
Tasa fija por emplazamiento (no complejo)	7 810		

(⁴) Reglamento (UE) n.º 1178/2011 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2011, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311 de 25.11.2011, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/1178/oj>).

Tasa de vigilancia del dispositivo (EUR)			
EEP 3 años			
Simulador de vuelo (FFS)	5 740		
Dispositivo de entrenamiento de vuelo (FTD)	3 430		
	Monomotor de pistón o equivalente	Multimotor de pistón o equivalente	Turbo propulsor monomotor/multimotor o turboventilador o equivalente
Entrenador de procedimientos de navegación y vuelo (FNPT)	2 670	3 240	4 630
EEP 2 años			
Simulador de vuelo (FFS)	7 460		
Dispositivo de entrenamiento de vuelo (FTD)	4 450		
	Monomotor de pistón o equivalente	Multimotor de pistón o equivalente	Turbo propulsor monomotor/multimotor o turboventilador o equivalente
Entrenador de procedimientos de navegación y vuelo (FNPT)	3 300	4 170	6 080

(¹) Aplicable únicamente a los simuladores de vuelo ubicados en un tercer país que sea parte en un acuerdo bilateral con la Unión.

Cuadro 15

Aceptación de aprobaciones equivalentes a las expedidas en virtud de la «parte-145» y la «parte-147» de conformidad con acuerdos bilaterales aplicables

	Tasa fija (EUR)
Nuevas aprobaciones, por solicitud	1 260
Continuación de aprobaciones existentes, por ciclo de facturación	1 260

Cuadro 16A

Transferencia del programa de mantenimiento de aeronaves (AMP)

[a que se hace referencia en el punto M.1.3, inciso ii), del anexo I del Reglamento (UE) n.º 1321/2014]

	Habilitaciones técnicas			
	A1	A2	A3	A4
Tasa de preparación de la transferencia (EUR) (¹)	7 750	4 650	7 750	4 650

(¹) La tasa se aplicará por documento AMP.

Cuadro 16B

Vigilancia del programa de mantenimiento de aeronaves

[a que se hace referencia en el punto M.1.3, inciso ii), del anexo I del Reglamento (UE) n.º 1321/2014]

	Tasa de vigilancia (EUR) (¹)			
	Habilitaciones técnicas			
Tamaño de flota (²)	A1	A2	A3	A4
Básica (0 a 4 aeronaves)	7 750	4 650	7 750	4 650
Baja (5 a 19 aeronaves)	15 500	9 300	15 500	9 300
Media (20 a 149 aeronaves)	23 250	13 950	23 250	13 950
Alta (más de 150 aeronaves)	31 000	18 600	31 000	18 600

(¹) La tasa se aplicará por documento AMP.

(²) El tamaño de flota corresponde a la suma de las aeronaves cubiertas por cada AMP.

Cuadro 17A

Transferencia de una organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad (CAMO)

[a que se hace referencia en el anexo V quater (parte CAMO) del Reglamento (UE) n.º 1321/2014 en caso de reasignación de la responsabilidad con arreglo al artículo 64 o 65 del Reglamento (UE) 2018/1139]

Tasa de preparación de la transferencia (EUR) (¹)	20 000
---	--------

(¹) La tasa se aplicará por CAMO.

Cuadro 17B

Vigilancia de una organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad

[a que se hace referencia en el anexo V quater (parte CAMO) del Reglamento (UE) n.º 1321/2014 en caso de reasignación de la responsabilidad con arreglo al artículo 64 o 65 del Reglamento (UE) 2018/1139]

Tamaño de flota (¹)	Habilitaciones técnicas			
	A1	A2	A3	A4
Tasa de vigilancia (EUR) (²)				
Básica (0 a 4 aeronaves)	46 500	24 800	46 500	24 800
Baja (5 a 9 aeronaves)	86 800	49 600	86 800	49 600
Media (10 a 19 aeronaves)	124 000	62 000	124 000	62 000
Media-alta (20 a 149 aeronaves)	232 500	86 800	232 500	86 800
Alta (150 a 249 aeronaves)	310 000	124 000	310 000	124 000
Muy alta (más de 249 aeronaves)	496 000	186 000	496 000	186 000

(¹) El número de aeronaves corresponde al total de aeronaves gestionadas por la organización para cada habilitación específica.

(²) En el caso de las organizaciones titulares de varias habilitaciones, la tasa estará compuesta por la combinación de la habilitación más alta y el número total de aeronaves gestionadas por la organización (suma de todas las aeronaves para cada habilitación específica).

Cuadro 18

Aprobación de una organización de aeronavegabilidad combinada

[a que se hace referencia en el anexo V quinqueis (parte CAO) del Reglamento (UE) n.º 1321/2014]

	Tasa de aprobación (¹) (EUR)	Tasa de vigilancia (²) (EUR)
Menos de 5 empleados implicados	4 640	3 550
Entre 5 y 9	7 720	6 170
Entre 10 y 49	30 900	19 140
Entre 50 y 99	49 450	38 280
Entre 100 y 499	66 090	51 170
Entre 500 y 999	91 270	70 660
Más de 999	128 140	99 150
Tasa fija basada en la habilitación técnica para una atribución: Mantenimiento		Tasa de vigilancia (²) (EUR)
Aviones — que no sean aeronaves motopropulsadas complejas	6 000	4 640
Aviones con una masa máxima de despegue (MTOM) de hasta 2 730 kg	6 000	4 640
Helicópteros — que no sean aeronaves motopropulsadas complejas	11 970	9 260
Helicópteros con una MTOM de hasta 1 200 kg, certificados para un máximo de hasta 4 ocupantes	11 970	9 260
Dirigibles	1 190	930
Globos	1 190	930
Planeadores	1 190	930
Motores de turbina completos	6 000	4 640
Motores de pistón completos	6 000	4 640
Motores eléctricos	6 000	4 640
Partes constitutivas distintas de motores completos	1 190	930
Ensayos no destructivos (NDT)	1 190	930
Tasa fija basada en los datos técnicos para una atribución: Gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad		Tasa de vigilancia (²) (EUR)
Gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad	15 000	15 000

(¹) La tasa que ha de pagarse estará compuesta por la tasa fija basada en el número de empleados más la(s) tasa(s) fija(s) para cada habilitación técnica.

(²) A las organizaciones titulares de varias habilitaciones se les cobrará por cada habilitación técnica.

(³) La tasa correspondiente a la atribución de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad se cobrará adicionalmente, si procede.

Cuadro 19A

Transferencia del certificado de operador aéreo (AOC)

	Un único AOC	Varios AOC
Tasa de preparación de la transferencia (EUR)	30 000	50 000

Cuadro 19B
Aprobación inicial del certificado de operador aéreo ⁽⁵⁾

Categoría de la aeronave	Tasa de aprobación (EUR)	Tasa de tipo adicional (EUR)
HTOL de más de 55 000 kg	500 000	31 000
HTOL de más de 22 000 kg hasta 55 000 kg	450 000	25 000
HTOL de más de 5 700 kg hasta 22 000 kg	425 000	15 500
HTOL de hasta 5 700 kg	400 000	7 750
VTOL grande	500 000	31 000
VTOL mediana	450 000	15 500
VTOL pequeña	400 000	7 750
Aeronave con capacidad de VTOL	215 000	7 750
Aprobaciones especiales adicionales		
	Tipo de cambio	Tasa de aprobaciones especiales (EUR)
Añadido de una aprobación específica sobre especificaciones de operaciones (excepto navegación basada en la performance, instrucción basada en evidencias, operaciones de aviones bimotores con alcance ampliado y carteras de vuelo electrónicas)	Grandes	15 500
Añadido de una aprobación específica sobre especificaciones de operaciones (navegación basada en la performance, instrucción basada en evidencias, operaciones de aviones bimotores con alcance ampliado y carteras de vuelo electrónicas)	Significativo	31 000

Cuadro 19C
Vigilancia del certificado de operador aéreo ⁽⁶⁾

Categoría de la aeronave	Número total de aeronaves en explotación	Tasa de vigilancia (EUR)	Tasa de tipo adicional (EUR)
HTOL de más de 55 000 kg	0-9	188 000	31 000
	10-49	230 000	
	50-99	285 000	
	100-149	340 000	
	150-199	395 000	
	200+	450 000	

- ⁽⁵⁾ La tasa que ha de pagarse estará compuesta por la suma de los tres elementos siguientes:
- 1) Tasa de aprobación: importe para un tipo de aeronave, VTOL o aeronave con capacidad de VTOL, sin solicitudes de aprobaciones especiales.
 - 2) Tasa de tipo adicional: importe por cada tipo adicional de aeronave, VTOL o aeronave con capacidad de VTOL. El tipo MTOM más pesado se tendrá en cuenta en la tasa de aprobación y los tipos adicionales de esta categoría.
 - 3) Tasa de aprobaciones especiales: importe por cada aprobación especial indicada en el formulario de solicitud.
- ⁽⁶⁾ La tasa que ha de pagarse estará compuesta por la suma de los tres elementos siguientes:
- 1) Tasa de vigilancia: importe para el tipo más pesado de aeronave, VTOL o aeronave con capacidad de VTOL, en función del número de aeronaves en explotación.
 - 2) Tasa de tipo adicional: importe por cada tipo adicional de aeronave, VTOL o aeronave con capacidad de VTOL. El tipo MTOM más pesado se tendrá en cuenta en la tasa de aprobación y los tipos adicionales de esta categoría.
 - 3) Por lo que se refiere al segundo titular de AOC y siguientes pertenecientes al mismo grupo, se aplicará una reducción del 25 % en lo que respecta a las operaciones del grupo, de conformidad con los criterios descritos en la parte V del presente anexo.

Categoría de la aeronave	Número total de aeronaves en explotación	Tasa de vigilancia (EUR)	Tasa de tipo adicional (EUR)
HTOL de más de 22 000 kg hasta 55 000 kg	0-9	179 000	25 000
	10-49	221 000	
	50-99	263 000	
	100-149	305 000	
	150-199	347 000	
	200+	389 000	
HTOL de más de 5 700 kg hasta 22 000 kg	0-9	160 000	15 500
	10-49	203 000	
	50-99	246 000	
	100+	289 000	
HTOL de hasta 5 700 kg	0-9	136 000	7 750
	10-49	167 000	
	50-99	198 000	
	100+	229 000	
VTOL grande	0-9	174 000	31 000
	10-49	226 000	
	50-99	278 000	
	100+	330 000	
VTOL mediana	0-9	164 000	15 500
	10-49	209 000	
	50-99	254 000	
	100+	299 000	
VTOL pequeña	0-9	145 000	7 750
	10-49	182 000	
	50-99	219 000	
	100+	256 000	
Aeronave con capacidad de VTOL	0-9	145 000	7 750
	10-49	182 000	
	50-99	219 000	
	100+	256 000	

Cuadro 19D
Cambios del certificado de operador aéreo

Clasificación del cambio	Tasa de aprobación (EUR)
Pequeño	2 500
Mediano	7 500
Grande	15 500
Significativo	31 000

Cuadro 20A**Transferencia de una organización de formación aprobada (ATO)**

[en caso de reasignación de la responsabilidad con arreglo al artículo 64 o 65 del Reglamento (UE) 2018/1139]

Cantidad de ATO	Tasa de preparación de la transferencia (EUR)
Una única ATO	22 400
Dos ATO	26 800
Tres ATO	29 100
Más de tres ATO	33 500

Cuadro 20B**Organización de formación aprobada**

Grupo	Tasa de aprobación (EUR)	Tasa de vigilancia (¹) (EUR)
I	34 100	10 100
II	42 800	17 400
III	62 000	26 600
IV	83 100	53 200
V	158 100	140 200
VI	210 800	203 800

(¹) La tasa de vigilancia cubre las tareas de supervisión de la ATO y los siguientes cambios: cambios del personal designado, cambios de nombre en el certificado, cambios en la dirección del certificado cuando no sea necesaria la verificación de nuevos locales, actualizaciones de las listas de instructores, supresión de atribuciones ATO y de FSTD del certificado, cambios que se inscriban en el ámbito de cursos ya aprobados que no requieran una verificación *in situ*.

Cuadro 21**Aprobación de una organización ATM/ANS**

[en referencia al ámbito de los servicios de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/373 de la Comisión (²)]

	Tamaño de la organización		
	Pequeña	Mediana	Grande
Tasa de aprobación (EUR)			
Servicios de datos (DAT) de tipo 1 o tipo 2	55 000	63 000	77 000
Servicios de datos (DAT) de tipo 1 y tipo 2	63 000	83 000	110 000
Funciones de red (NF) ATM	—	—	558 000
Servicios de información aeronáutica (AIS)	83 000	122 000	174 000
Diseño de procedimientos de vuelo (FPD)	42 000	62 000	87 000

(²) Reglamento de Ejecución (UE) 2017/373 de la Comisión, de 1 de marzo de 2017, por el que se establecen requisitos comunes para los proveedores de servicios de gestión del tránsito aéreo/navegación aérea y otras funciones de la red de gestión del tránsito aéreo y su supervisión, por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 482/2008 y los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 1034/2011, (UE) n.º 1035/2011 y (UE) 2016/1377, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 677/2011 (DO L 62 de 8.3.2017, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2017/373/oj).

		Tamaño de la organización		
		Pequeña	Mediana	Grande
Tasa de aprobación (EUR)				
Comunicación (C)	138 000	212 000	310 000	
Navegación (N)	138 000	212 000	310 000	
Vigilancia (S)	138 000	212 000	310 000	
Servicios meteorológicos (MET)	83 000	122 000	174 000	
Tasa de vigilancia (EUR) (¹)				
Servicios de datos (DAT) de tipo 1 o tipo 2	39 000	45 000	55 000	
Servicios de datos (DAT) de tipo 1 y tipo 2	45 000	59 000	78 000	
Funciones de red (NF) ATM	—	—	279 000	
Servicios de información aeronáutica (AIS)	59 000	87 000	124 000	
Diseño de procedimientos de vuelo (FPD)	30 000	44 000	62 000	
Comunicación (C)	69 000	106 000	155 000	
Navegación (N)	69 000	106 000	155 000	
Vigilancia (S)	69 000	106 000	155 000	
Servicios meteorológicos (MET)	59 000	87 000	124 000	

(¹) Los cambios que se inscriban en el ámbito de servicios ya certificados están incluidos en la tasa de vigilancia.

Cuadro 22

Aprobación de una organización de diseño o producción ATM/ANS

[en referencia al ámbito de los servicios de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2023/1769 de la Comisión (²)]

Tamaño de la organización	Tasa de aprobación (EUR)	Tasa de vigilancia (¹) (EUR)
Pequeña	30 380	27 280
Simple	114 080	98 270
Estándar	164 300	145 080
Compleja	254 520	225 690

(²) Los cambios que se inscriban en el ámbito de organizaciones ya certificadas están incluidos en la tasa de vigilancia.

(²) Reglamento de Ejecución (UE) 2023/1769 de la Comisión, de 12 de septiembre de 2023, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos para la aprobación de las organizaciones que participan en el diseño o la producción de sistemas y componentes de gestión del tránsito aéreo y servicios de navegación aérea, y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/203 (DO L 228 de 15.9.2023, p. 19, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2023/1769/oj).

Cuadro 23

Sistema de etiquetado medioambiental [Reglamento (UE) 2023/2405 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁹⁾]

	Tasa por etiqueta (EUR)
Derecho de expedición ⁽¹⁾ ⁽²⁾	90
Derecho de renovación ⁽²⁾ ⁽³⁾	60

(¹) El derecho de expedición se aplicará al titular de un único AOC que tenga la intención de presentar datos para la expedición inicial de etiquetas medioambientales o a los operadores de aeronaves que fueran anteriormente titulares de etiquetas y la etiqueta más reciente expedida sea inválida desde hace más de 12 meses.

(²) Los derechos de emisión y de renovación se aplicarán hasta un máximo de 7 000 etiquetas por cada AOC. No se cobrarán derechos a partir de la etiqueta 7 001.

(³) El derecho de renovación se aplicará al titular de un único AOC que sea titular de etiquetas aprobadas (válidas en los últimos 12 meses) y que solicite que se expidan nuevas etiquetas de conformidad con el Reglamento (UE) 2023/2405, o cuando se hayan expedido etiquetas pero no sean válidas para su divulgación pública.

Cuadro 24

Plataforma Data 4 Safety (D4S)

Servicio para dar acceso a inteligencia y análisis en materia de aviación sobre el sector europeo de la aviación

	Nivel de servicio	
	Básico	Avanzado
Derecho de suscripción: miembro D4S (EUR) ⁽¹⁾	—	50 000
Derecho de suscripción: no miembro D4S-socio UE (EUR)	50 000	100 000
Derecho de suscripción: no miembro D4S-socio no UE (EUR)	75 000	150 000

⁽¹⁾ Para ser miembros de organizaciones que forman parte del programa D4S

PARTE II

Tareas de certificación o servicios cobrados por horas**Tarifa horaria**

Tarifa horaria aplicable (EUR/h)	347
----------------------------------	-----

Base horaria en función de las tareas de que se trate⁽¹⁰⁾:

Producción sin aprobación	Número real de horas
Transferencia de certificados	Número real de horas
Cambios en el certificado de organización de formación aprobada no cubiertos por la tasa de vigilancia	Número real de horas
Certificado de centro de medicina aeronáutica	Número real de horas

⁽⁹⁾ Reglamento (UE) 2023/2405 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativo a la garantía de unas condiciones de competencia equitativas para un transporte aéreo sostenible (ReFuelEU Aviation) (DO L, 2023/2405, 31.10.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2405/oj>).⁽¹⁰⁾ La lista de tareas no es exhaustiva y está sujeta a revisión periódica. La no inclusión de una tarea en la lista no se interpretará automáticamente como una indicación de que la Agencia no pueda realizarla.

Servicios transfronterizos de navegación aérea (ATS, ATFM, ASM, CNS, MET)	Número real de horas
Certificación de equipos de ATM/ANS	Número real de horas
Certificación de equipo de aeródromo	Número real de horas
Declaración de equipo de aeródromo	Número real de horas
Certificado de organización de formación de controladores de transito aéreo	Número real de horas
Aceptación de informes del grupo de evaluación operacional	Número real de horas
Apoyo a la certificación para la validación: Servicio individual	Número real de horas
Dispositivos de simulación de vuelo para entrenamiento: Otras actividades especiales	Número real de horas
Cambios en los procedimientos alternativos para la aprobación de una organización de diseño	Número real de horas
Aprobación inicial del programa de mantenimiento de aeronaves	Número real de horas
Certificado de organización de proveedores de servicios de U-Space (USSP)	Número real de horas
Certificado de operador de UAS ligeros (LUC)	Número real de horas
Verificación de diseño de UAS operados en la categoría «específica»	Número real de horas
Certificación de UAS operados en la categoría «certificada»	Número real de horas
Certificación de aeronaves con capacidad de VTOL (VCA)	Número real de horas
Certificación de motores eléctricos y certificación del sistema de propulsión eléctrica e híbrida (EHPS)	Número real de horas
Actividades de mantenimiento de la aeronavegabilidad relacionadas con certificados de tipo suplementarios	Número real de horas
Preregistro de una declaración de conformidad del diseño	Número real de horas
Servicios de innovación	Número real de horas
Aprobación de cursos de formación con arreglo al artículo 92 del Reglamento (UE) 2018/1139	Número real de horas
Certificado de aeronavegabilidad para la exportación (E-CoA) para aeronaves CS-25	6 horas
Certificado de aeronavegabilidad para la exportación (E-CoA) para otras aeronaves	2 horas
Método alternativo de cumplimiento con las Directivas de aeronavegabilidad (AMOC)	4 horas
Aprobación de condiciones de vuelo para una autorización de vuelo	3 horas
Número de serie único del STC básico	2 horas
Reexpedición administrativa de un documento sin intervención técnica	1 hora
Comprobación de la capacidad	1 hora
Declaración de capacidad de diseño (solicitud para organización de diseño declarada)	3 horas
Declaración de equipos de ATM/ANS	3 horas

PARTE IIA

Derechos derivados de la prestación de servicios de formación**A. Servicios de formación sujetos a derechos**

1. A reserva de lo dispuesto en el punto B, los derechos por los servicios de formación prestados por empleados de la Agencia en el ejercicio de sus funciones se cobrarán como sigue:
 - a) para la formación en el aula, impartida en la Agencia o en las instalaciones del solicitante, y la formación en línea, con arreglo a los importes correspondientes establecidos en el apéndice;
 - b) para los servicios de formación de otro tipo o solicitudes similares, con arreglo a la tarifa horaria establecida en la parte II del presente anexo.
2. Los servicios de formación en el aula, impartida en la Agencia o en las instalaciones del solicitante, prestados por proveedores de servicios de formación contratados se cobrarán sobre la base del coste total de cada curso dividido por el número medio de estudiantes por clase.
3. En el caso de los servicios de formación prestados fuera de los locales de la Agencia, cuando la organización que solicita la formación no proporcione instalaciones de formación adecuadas, se cobrarán costes directos asociados.

B. Exención de los derechos previstos en el apéndice

La Agencia podrá conceder una exención de los derechos previstos en el apéndice para los servicios de formación prestados a:

- a) autoridades nacionales de aviación, organizaciones internacionales u otras partes interesadas clave, cuando se garantice que prestan servicios de formación de beneficio equivalente a la Agencia;
- b) universidades públicas o privadas u organizaciones similares, siempre y cuando se reúnan todas las condiciones siguientes:
 - los servicios de formación forman parte de un programa de estudios que conduce a un título de grado o postgrado en una disciplina relacionada con la aviación,
 - el programa de estudios tiene una duración mínima de un curso académico,
 - el principal objetivo o efecto del programa no es ofrecer formación inicial o continua a los profesionales de la aviación o ámbitos conexos;
- c) personas que prestan apoyo o participan en las actividades de la Agencia y necesitan formación con el fin de adquirir conocimientos de los procesos y las herramientas especializadas de la Agencia que tengan que ver con dichas actividades.

Apéndice de la parte IIa

Formación en el aula	Duración de la formación en días							
	0,5	1	1-5	2	2-5	3	4	5
Derecho por formación individual (EUR/día)	620	1 000	1 300	1 530	1 770	2 000	2 420	2 810
Derecho por sesión (EUR/día)	4 910	8 000	10 390	12 210	14 180	16 010	19 380	22 460

Formación en línea	Duración de la formación en horas							
	1	2	3	4	5	6	7	8
Derecho por formación individual (EUR/hora)	70	140	210	280	350	420	490	560

PARTE III

Derechos derivados de los recursos

Los derechos derivados de los recursos se calcularán del siguiente modo: el derecho fijo se multiplicará por el coeficiente indicado para la correspondiente categoría de derecho aplicable a la persona u organización en cuestión.

Derecho fijo	10 000 (EUR)
Categoría de derecho aplicable a las personas físicas	Coeficiente
	0,10

Categoría de derecho aplicable a las personas jurídicas, en función del volumen de negocios del recurrente (en EUR)	Coeficiente
Menos de 100 001	0,25
Entre 100 001 y 1 200 000	0,50
Entre 1 200 001 y 2 500 000	0,75
Entre 2 500 001 y 5 000 000	1,00
Entre 5 000 001 y 50 000 000	2,50
Entre 50 000 001 y 500 000 000	5,00
Entre 500 000 001 y 1 000 000 000	7,50
Más de 1 000 000 000	10,00

PARTE IV

Tasa de inflación anual

Tasa de inflación anual que debe utilizarse:	“Eurostat HICP (All items) — European Union all countries” (2015 = 100) Percentage change/12 months average [«IAPC de Eurostat (todas las partidas) – Todos los países de la Unión Europea» (2015 = 100) Cambio porcentual/ promedio de 12 meses]
Valor de la tasa que debe considerarse:	Valor de la tasa 3 meses antes de la aplicación de la indexación

PARTE V

Nota explicativa

- 1) A las aeronaves de alta performance en la categoría de peso de hasta 5 700 kg, tal como se definen en el artículo 2, punto 16, se les cobrará una categoría superior a la determinada por su peso máximo de despegue (MTOW), pero no superior a la categoría «más de 5 700 kg hasta 22 000 kg».
- 2) En la parte I, cuadros 1 a 4 y 8, del presente anexo, los valores de los «Componentes y equipos no instalados» se refieren a los precios pertinentes de la lista de precios del fabricante.
- 3) En el caso de las tasas cobradas de conformidad con la parte I, cuadros 2, 3, 4 y 8, del presente anexo, la categoría de tasa aplicable por solicitud vendrá determinada por la categoría de tasa atribuida al diseño de tipo correspondiente. Cuando se certifiquen varios modelos bajo un diseño de tipo, se aplica la categoría de tasa de la mayoría de esos modelos. En caso de distribución uniforme de la categoría de tasa, se aplica la categoría de tasa más elevada. En el caso de solicitudes relativas a varios diseños de tipo, se aplica la categoría de tasa más elevada.
- 4) Si una solicitud incluye el concepto de establecimiento de una lista de modelos aprobados (AML), se aplicará la tasa correspondiente incrementada en un 20 %. En el caso de la revisión de una lista de modelos aprobados, se aplicarán las tasas que figuran en la parte I, cuadros 2, 3 y 4, del presente anexo. El concepto de lista de modelos aprobados se refiere a modelos certificados con diferentes diseños de tipo.

- 5) En la parte I, cuadros 2 y 3, del presente anexo, los términos «Simple», «Estándar», «Significativo» y «Significativo complejo» se refieren a lo siguiente:

	Simple	Estándar	Significativo	Significativo complejo
Certificado de tipo suplementario (STC) de la EASA	STC, cambios de diseño mayores o reparaciones mayores, que solo conllevan métodos de justificación actuales y demostrados, de los que se puede aportar, en el momento de la solicitud, un conjunto de datos completo (descripción, lista de comprobación de la conformidad y documentación de conformidad), sobre los que el solicitante puede demostrar experiencia, y que pueden ser evaluados por el jefe de certificación del proyecto por sí solo, o con la participación limitada de un único especialista de la disciplina	Todos los demás STC, cambios de diseño mayores o reparaciones mayores	«Significativo» se define en el punto 21.A.101, letra b), del anexo I (parte 21) del Reglamento (UE) n.º 748/2012 [así como en FAA 14CFR 21.101, letra b)].	«Cambio significativo complejo» significa cualquier cambio significativo [véase el punto 21.A.101 del anexo I (parte 21) del Reglamento (UE) n.º 748/2012] que conlleve al menos dos razones que justifiquen su clasificación como significativo [ejemplos de criterios atendiendo a lo dispuesto en el punto 21.A.101 del anexo I (parte 21) del Reglamento (UE) n.º 748/2012: cambio en la configuración general, cambio en los principios de construcción, los supuestos utilizados para la certificación del producto han dejado de ser válidos] o cualquier cambio significativo que implique dos o más ejemplos considerados cambios significativos [columna «Descripción de los cambios», cuadros del apéndice A del punto GM 21.A.101 del anexo I (parte 21) del Reglamento (UE) n.º 748/2012]. En circunstancias técnicas excepcionales que lo justifiquen, la Agencia podrá reclasificar una solicitud significativa compleja en significativa (por ejemplo, STC de conversión de versión de pasajeros a versión de carga).
Reparaciones mayores de la EASA			n/a	n/a

- 6) En la parte I, cuadro 5, del presente anexo, «Pequeño» se refiere a las solicitudes que pueden resolverse sin intervención técnica, «Grande» se refiere al apoyo para la validación aplicable a aviones grandes, giroaviones grandes y motores de turbina, y «Mediano» se refiere al apoyo para la validación aplicable a otras categorías de productos, así como a componentes y equipos no instalados. La asistencia técnica/apoyo técnico relacionado con las actividades de constatación del cumplimiento de la conformidad, así como el apoyo para la validación, se cobrarán como servicios individuales cuando la Agencia confirme que el esfuerzo exigido excede significativamente de los paquetes de servicios predefinidos.
- 7) En la parte I, cuadro 7A, del presente anexo, los TCO se clasifican en la categoría ligera si la capacidad de la aeronave más grande es inferior o igual a 19 pasajeros y la MTOM de la aeronave más pesada de la autorización del TCO es inferior a 55 000 kg. Los TCO se clasifican en la categoría pesada si la capacidad de la aeronave más grande es superior a 19 pasajeros y la MTOM de la aeronave más pesada de la autorización del TCO es superior o igual a 55 000 kg. Los TCO que operan VTOL se consideran de la categoría ligera.

- 8) En la parte I, cuadro 9A, del presente anexo, las organizaciones de diseño se categorizan como sigue:

Alcance de la aprobación de la organización de diseño	Grupo A	Grupo B	Grupo C
DOA 1 Titulares de certificados de tipo ETSOA-APU	Muy complejo/Grande	Complejo/Pequeño-Mediano	Menos complejo/Muy pequeño
DOA 2 STC/Cambios/Reparaciones/ETSOA (excepto APU)	Sin restricciones	Con restricciones (campos técnicos)	Con restricciones (tamaño de la aeronave)
	Muy complejo/Grande	Complejo/Pequeño-Mediano	Menos complejo/Muy pequeño
DOA 3 Cambios menores/Reparaciones menores	Sin restricciones	Con restricciones (campos técnicos)	Con restricciones (tamaño de la aeronave)

- 9) Disposiciones para la aplicación del anexo Ib (parte 21 Light) del Reglamento (UE) n.º 748/2012:

Por lo que se refiere al proceso de la parte 21 Light Certificado:

- En la parte I, cuadros 1, 2 y 3, del presente anexo, si una solicitud entra en el ámbito de aplicación de la parte 21 Light Certificado, se aplicarán las tasas correspondientes.
- En la parte I, cuadro 4, del presente anexo, si una solicitud entra en el ámbito de aplicación de la parte 21 Light Certificado, se aplicará la tasa correspondiente reducida en un 50 %.
- En la parte I, cuadro 8, del presente anexo, la categoría de tasa aplicable vendrá determinada por la categoría de tasa atribuida al diseño de tipo correspondiente. En el caso de las aeronaves definidas como «giroplanos», se aplicará la tasa correspondiente reducida en un 50 %.

Por lo que se refiere al proceso de la parte 21 Light Declarado:

- En la parte I, cuadro 1, del presente anexo, si se presenta una solicitud para una declaración de conformidad del diseño, se aplicará la tasa correspondiente reducida en un 50 %.
- En la parte I, cuadro 3, del presente anexo, si una solicitud entra en el ámbito de aplicación del proceso de la parte 21 Light Declarado, se aplicará la tasa correspondiente reducida en un 50 %.
- En la parte I, cuadro 8, del presente anexo, la categoría de tasa aplicable vendrá determinada por la categoría de tasa atribuida a la declaración de conformidad del diseño de la aeronave.

En el caso de las organizaciones de diseño declaradas:

- En la parte I, cuadro 9A, del presente anexo, Tasa de vigilancia, para organizaciones de diseño declaradas, se aplicará la tasa correspondiente reducida en un 50 %.

En el caso de las organizaciones de producción declaradas:

- En la parte I, cuadro 10, del presente anexo, para organizaciones de producción declaradas, se aplicarán las tasas de aprobación y vigilancia correspondientes.

- 10) En la parte I, cuadros 9A, 10, 11, 12, 18, 21 y 22, del presente anexo, el número de empleados considerados es el número de empleados implicados en las actividades incluidas en el ámbito de la aprobación.

- 11) En la parte I, cuadro 14, del presente anexo, «emplazamiento» es el lugar (o lugares) en el que se gestionan o llevan a cabo las actividades de la organización.

A tal efecto:

- el centro de actividad principal (PPoB) se considera un emplazamiento, independientemente de cualquier operación FSTD,
- cualquier dirección diferente de la del PPoB donde se operen FSTD se considera un emplazamiento adicional si hay un responsable de la conformidad asignado en dicho emplazamiento.

No se cobrará una tasa adicional de vigilancia cuando se trate de una extensión de un emplazamiento, es decir, cuando un emplazamiento se encuentre a una distancia razonable de otro, de modo que la dirección pueda garantizar el cumplimiento de la conformidad sin necesidad de designar más personal a tal fin.

Puesto que cada organización es única, se realizará un análisis específico con el fin de evaluar la complejidad de la organización en función del número de empleados, el tamaño y el ámbito de trabajo, incluido el número de FSTD, sus niveles y el número de tipos de aeronaves simuladas.

EEP 2: El período de 12 meses se amplía hasta un máximo de 24 meses de conformidad con el punto ORA.FSTD.225 del anexo VII (parte ORA) del Reglamento (UE) n.º 1178/2011.

EEP 3: El período de 12 meses se amplía hasta un máximo de 36 meses de conformidad con el punto ORA.FSTD.225 del anexo VII (parte ORA) del Reglamento (UE) n.º 1178/2011.

12) En la parte I, cuadros 16A, 17A, 19A y 20A, del presente anexo, la preparación de la transferencia es aplicable cuando la responsabilidad de una organización ya titular de un certificado se reasigna a la Agencia con arreglo al artículo 64 o 65 del Reglamento (UE) 2018/1139.

13) En la parte I, cuadro 19C, del presente anexo, se aplicará una reducción del 25 % a cualquier AOC, adicional al AOC principal, perteneciente a la agrupación empresarial única, si se cumplen los siguientes criterios:

- manuales de operaciones equivalentes, incluidos los programas de formación y las aprobaciones especiales,
- sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS) y función de control del cumplimiento (CMF) integrados.

El AOC principal es aquel perteneciente al grupo al que le corresponde la tasa de vigilancia más elevada.

14) En la parte I, cuadro 19D, del presente anexo, los cambios se clasifican en el cuadro que figura a continuación.

Cambios	Clasificación
Añadido de una aeronave HTOL/VTOL/con capacidad de VTOL a una flota existente (tipo)	Pequeño
Revisiones temporales que requieren la aprobación previa del manual de operaciones (parte A, parte B, parte C, parte D, lista de equipo mínimo), el manual de cumplimiento, el manual de seguridad u otros manuales	Pequeño
Arrendamiento sin tripulación de aeronaves matriculadas en la Unión	Pequeño
Cambio/aprobación de una persona nominada	Pequeño
Flota nueva (tipo) — HTOL hasta 5 700 kg	Pequeño
Flota nueva (tipo) — VTOL Pequeña	Pequeño
Flota nueva (tipo) — HTOL de más de 5 700 kg hasta 22 000 kg	Mediano
Flota nueva (tipo) — VTOL Mediana	Mediano
Flota nueva (tipo) — Aeronave con capacidad de VTOL	Mediano
Revisión del manual de operaciones (parte A o parte D)	Mediano
Revisión o reexpedición del manual de operaciones (parte B, parte C o lista de equipo mínimo), el manual de cumplimiento, el manual de seguridad u otros manuales	Mediano
Evaluación de riesgos o gestión de cambios puntual (por ejemplo, operaciones en zonas de conflicto, cambios organizativos, participación en exhibición aérea)	Mediano
Supresión de una aprobación específica, incluidas las revisiones asociadas de los manuales pertinentes	Mediano
Arrendamiento sin tripulación de aeronaves no matriculadas en la Unión	Mediano

Cambios	Clasificación
Reexpedición del manual de operaciones (parte A o parte D)	Grande
Añadido de una aprobación específica sobre especificaciones de operaciones (excepto navegación basada en la performance, instrucción basada en evidencias, operaciones de aviones bimotores con alcance ampliado y carteras de vuelo electrónicas)	Grande
Arrendamiento con tripulación de una aeronave no matriculada en la Unión	Grande
Flota nueva (tipo) — HTOL de más de 22 000 kg hasta 55 000 kg	Grande
Flota nueva (tipo) — VTOL Grande	Grande
Añadido de una aprobación específica sobre especificaciones de operaciones (navegación basada en la performance, instrucción basada en evidencias, operaciones de aviones bimotores con alcance ampliado y carteras de vuelo electrónicas)	Significativo
Flota nueva (tipo) — HTOL de más de 55 000 kg	Significativo

Las tasas por cambios idénticos que afecten a múltiples AOC pertenecientes a la agrupación empresarial única solo se cobrarán una vez, siempre que se cumplan los criterios establecidos en el punto 13.

No se cobrará ninguna tasa por transferencias de aeronaves HTOL/VTOL/con capacidad de VTOL individuales dentro de la misma flota (tipo) entre múltiples AOC pertenecientes a la agrupación empresarial única, siempre que se cumplan los criterios establecidos en el punto 13.

- 15) En la parte I, cuadro 20B, del presente anexo, las organizaciones se agrupan con arreglo al cuadro que figura a continuación. Para cada uno de los criterios, la ATO identificará el grupo correspondiente al estatus de la organización. La categorización del criterio con la calificación más alta determina la tasa aplicable.

Criterios \ Grupo	I	II	III	IV	V	VI
Personal de la ATO expresado en equivalente a jornada completa (FTE)	máx. 20	máx. 20	más de 20	más de 20	más de 20	más de 20
Licencias	ATPL TK (A) o ATPL TK (H)	LAPL/PPL (A) o (H) SPL BPL	LAPL/PPL (A) o (H) SPL BPL CPL ATPL	LAPL/PPL (A) o (H) SPL BPL CPL ATPL MPL	LAPL/PPL (A) o (H) SPL BPL CPL ATPL MPL	LAPL/PPL (A) o (H) SPL BPL CPL ATPL MPL
Habilitaciones de clase/ tipo ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Sin entrenamiento de vuelo Sin entrenamiento FSTD	Habilitación de clase, Habilitación de tipo incluye entrenamiento sobre diferencias MÁX. 2 habilitaciones en total (MCC, se contabiliza como una habilitación)	Habilitación de clase, Habilitación de tipo incluye entrenamiento sobre diferencias MÁX. 8 habilitaciones en total (MCC, se contabiliza como una habilitación)	Habilitación de clase, Habilitación de tipo incluye entrenamiento sobre diferencias MÁX. 15 habilitaciones en total (MCC, se contabiliza como una habilitación)	Habilitación de clase, Habilitación de tipo incluye entrenamiento sobre diferencias MÁX. 20 habilitaciones en total (MCC, se contabiliza como una habilitación)	Habilitación de clase, Habilitación de tipo incluye entrenamiento sobre diferencias MÁX. 15 habilitaciones en total (MCC, se contabiliza como una habilitación)

Criterios \ Grupo	I	II	III	IV	V	VI
Otras habilitaciones	Sin entrenamiento de vuelo Sin entrenamiento FSTD	Habilitación de vuelo nocturno Habilitación de vuelo acrobático UPRT FCL 745.A Habilitaciones de montaña MÁX. 2 habilitaciones en total	Habilitación de vuelo nocturno Habilitación de vuelo acrobático UPRT FCL 745.A Habilitaciones de montaña Habilitación de ensayos de vuelo MÁX. 6 habilitaciones en total	Habilitación de vuelo nocturno Habilitación de vuelo acrobático UPRT FCL 745.A Habilitaciones de montaña Habilitación de ensayos de vuelo MÁX. 8 habilitaciones en total	Habilitación de vuelo nocturno Habilitación de vuelo acrobático UPRT FCL 745.A Habilitaciones de montaña Habilitación de ensayos de vuelo MÁX. 10 habilitaciones en total	Habilitación de vuelo nocturno Habilitación de vuelo acrobático UPRT FCL 745.A Habilitaciones de montaña Habilitación de ensayos de vuelo Más de 10 habilitaciones en total
FI-CRI-IRI-FTI	Sin entrenamiento de vuelo Sin entrenamiento FSTD	FI -IRI -CRI MÁX. 2 cursos de certificado de instructor diferentes en total	FI -IRI -CRI-FTI MÁX. 5 cursos de certificado de instructor diferentes en total	FI -IRI -CRI-FTI MÁX. 10 cursos de certificado de instructor diferentes en total	FI -IRI -CRI-FTI MÁX. 15 cursos de certificado de instructor diferentes en total	FI -IRI -CRI-FTI Más de 15 cursos de certificado de instructor diferentes en total
TRI/SFI (tipos)	Sin entrenamiento de vuelo Sin entrenamiento FSTD	TRI/SFI MÁX. 2 cursos de instructor TRI/SFI diferentes en total	TRI/SFI MÁX. 5 cursos de instructor TRI/SFI diferentes en total	TRI/SFI MÁX. 10 cursos de instructor TRI/SFI diferentes en total	TRI/SFI MÁX. 15 cursos de instructor TRI/SFI diferentes en total	TRI/SFI Más de 15 cursos de instructor TRI/SFI diferentes en total
Centros de formación	Emplazamiento principal únicamente	Máx. 1 centro de formación adicional	Máx. 3 centros de formación adicionales	Máx. 5 centros de formación adicionales	Máx. 7 centros de formación adicionales	Más de 7 centros de formación adicionales
Número de tipos/clases de aeronaves o FSTD utilizados para efectuar entrenamientos (acumulativo)	Sin entrenamiento de vuelo Sin entrenamiento FSTD	Máx.: — 2 clases/ tipos de aeronave diferentes o — 2 FSTD que representen diferentes clases/ tipos de aeronave	Máx.: — 8 clases/ tipos de aeronave diferentes o — 8 FSTD que representen diferentes clases/ tipos de aeronave	Máx.: — 15 clases/ tipos de aeronave diferentes o — 15 FSTD que representen diferentes clases/ tipos de aeronave	Máx.: — 20 clases/ tipos de aeronave diferentes o — 20 FSTD que representen diferentes clases/ tipos de aeronave	Más de: — 20 clases/ tipos de aeronave diferentes o — 20 FSTD que representen diferentes clases/ tipos de aeronave

Criterios \ Grupo	I	II	III	IV	V	VI
Número total de aeronaves y FSTD (según proceda) utilizados para efectuar entrenamientos	Sin entrenamiento de vuelo Sin entrenamiento FSTD	Máx. 10	Máx. 24	Máx. 45	Máx. 60	Más de 60
Número de instructores, incluidos los instructores de formación teórica, que participan en la impartición de formación (cómputo de personas)	Máx. 15	Máx. 20	Máx. 40	Máx. 60	Máx. 80	Más de 80

- (¹) Cada habilitación de clase/tipo se contabilizará como una [ejemplo: SEP (tierra), SEP (mar), BE90 y A320 se contabilizarán como 4].
- (²) Habilitaciones de tipo para formación en aterrizaje únicamente; el número de habilitaciones de tipo vendrá determinado por el número total de cursos de formación en aterrizaje multiplicado por 0,5 y redondeado al número entero más próximo. La habilitación de tipo incluirá la formación en aterrizaje y la formación con cero horas de vuelo.

- 16) En la parte I, cuadro 21, del presente anexo, las organizaciones se clasifican como sigue:

	Pequeñas	Medianas	Grandes
Tamaño de la organización	El número de empleados que participa en la actividad incluida en el ámbito del servicio (incluidos los contratistas) es inferior o igual a 20, y el número de emplazamientos es igual a uno	el número de empleados que participa en la actividad incluida en el ámbito del servicio (incluidos los contratistas) se sitúa entre 21 y 100, o el número de emplazamientos es igual a dos	el número de empleados que participa en la actividad incluida en el ámbito del servicio (incluidos los contratistas) es superior a 100, o el número de emplazamientos es superior a dos

Por lo que se refiere a las tasas de aprobación:

- Cuando nuevas organizaciones soliciten más de un servicio, se cobrará la tasa más elevada aplicable y se aplicará un coeficiente de 0,85 a cada servicio posterior.
- Cuando las organizaciones titulares de un certificado válido soliciten servicios adicionales, se aplicará un coeficiente de 0,85 para cada servicio solicitado.
- Por lo que se refiere a las tasas de vigilancia:
- Cuando las organizaciones sean titulares de un certificado válido que cubra más de un servicio, se cobrará la tasa más elevada aplicable y se aplicará un coeficiente de 0,85 a cada servicio posterior.

- 17) En la parte I, cuadro 22, del presente anexo, las organizaciones se clasifican como sigue:

	Pequeña	Simple	Estándar	Compleja
Tamaño de la organización	El número de empleados que participan en las actividades de diseño o producción incluidas en el ámbito de aplicación es inferior a 25, y el número de emplazamientos para las actividades de diseño o producción es igual a uno.	El número de empleados que participan en las actividades de diseño o producción incluidas en el ámbito de aplicación es inferior a 100 empleados, y el número de emplazamientos para las actividades de diseño o producción es igual o inferior a dos.	El número de empleados que participan en las actividades de diseño o producción incluidas en el ámbito de aplicación es inferior a 400, y el número de emplazamientos para las actividades de diseño o producción es igual o inferior a cinco.	El número de empleados que participan en las actividades de diseño o producción incluidas en el ámbito de aplicación es superior a 400, o el número de emplazamientos para las actividades de diseño o producción es igual o superior a seis.

- 18) A efectos de la tasa de vigilancia a que se refiere la parte I, cuadro 22, del presente anexo, la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial (EUSPA), que, con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2023/1769, se considera equivalente a una organización de diseño o de producción, se clasificará en la categoría de organización compleja.

- 19) En la parte I, cuadro 24, del presente anexo, el nivel de servicio en la plataforma D4S se clasifica como sigue:

- Básico: acceso a inteligencia sistémica en materia de aviación sobre el sector europeo de la aviación, como seguimiento de riesgos sistémicos y detección de tendencias adversas, evaluación comparativa ciega (básica), nuevos riesgos de seguridad operacional o detección de vulnerabilidades y resultados de la evaluación de riesgos sistémicos de alto perfil
- Avanzado: acceso a inteligencia detallada en materia de aviación sobre el sector europeo de la aviación y a capacidades de análisis avanzadas, como la inteligencia artificial, ofrecidas por las plataformas D4S para realizar análisis a la carta y análisis específicos.

PARTE VI

Gastos de viaje

- 1) A reserva de lo dispuesto en el apartado 3, cuando las tareas de certificación o los servicios se lleven a cabo, total o parcialmente, fuera de los territorios de los Estados miembros, el solicitante abonará los gastos de viaje de conformidad con la fórmula siguiente: $d = v + a + h - e$.
- 2) A efectos de la fórmula a que se hace referencia en el apartado 1, se aplicará lo siguiente:

- d = gastos de viaje debidos;
- v = costes de transporte;
- a = dietas diarias oficiales de la Comisión que cubren el alojamiento, las comidas, los desplazamientos locales en el lugar de la misión y los gastos varios⁽¹¹⁾;
- h = tiempo de viaje (número estándar de horas de viaje por destino, establecido por la Agencia), a la tarifa horaria establecida en la parte II del anexo;
- e (componente e) = gastos medios de viaje dentro de los territorios de los Estados miembros, incluidos los costes medios de transporte y el tiempo medio de viaje dentro de los territorios de los Estados miembros, multiplicados por la tarifa horaria establecida en la parte II del anexo, sujeta a revisión e indexación anuales.

⁽¹¹⁾ Véase el importe actual de las dietas diarias («Current per diem rates») publicado en la página web EuropAid de la Comisión (https://international-partnerships.ec.europa.eu/funding-and-technical-assistance/guidelines/managing-intervention/diem-rates_en?keyword=per%20diem%20rates).

Cuando una misión se refiera a más de un proyecto, el tiempo de viaje a que se refiere el presente apartado se asignará a los proyectos pertinentes en proporción al tiempo o las actividades dedicados a cada proyecto.

3) El destinatario de la formación o de los servicios de formación prestados en sus instalaciones reembolsará los gastos de viaje de los empleados de la Agencia que imparten la formación, con arreglo a la fórmula $d = v + a + h$.

4) A efectos de la fórmula a que se hace referencia en el apartado 3, se aplicará lo siguiente:

d = gastos de viaje debidos;

v = costes de transporte;

a = dietas diarias oficiales de la Comisión que cubren el alojamiento, las comidas, los desplazamientos locales en el lugar de la misión y los gastos varios ⁽¹²⁾;

h = tiempo de viaje (número estándar de horas de viaje por destino, establecido por la Agencia), a la tarifa horaria establecida en la parte II del presente anexo; en el caso de misiones relacionadas con varios proyectos, el importe se subdividirá en consecuencia.

5) Las autoridades, organizaciones o partes interesadas a que se refiere el punto B, letra a), de la parte IIa del presente anexo podrán quedar exentas del reembolso de los gastos de viaje contemplados en el apartado 3 de la presente parte cuando imparten formación o presten servicios de formación en los locales de la Agencia que conlleven desplazamientos equivalentes a los realiza la Agencia cuando imparte formación o presta servicios de formación en los locales de dichas organizaciones.

PARTE VII

Tabla de correspondencias

Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2153	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9	Artículo 9
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 11	Artículo 11
Artículo 12	Artículo 12
Artículo 13	Artículo 13
Artículo 14	Artículo 14
Artículo 15	Artículo 15
Artículo 16	Artículo 16
Artículo 17	Artículo 17

⁽¹²⁾ Véase el importe actual de las dietas diarias («Current per diem rates») publicado en la página web EuropAid de la Comisión (https://international-partnerships.ec.europa.eu/funding-and-technical-assistance/guidelines/managing-intervention/diem-rates_en?keyword=per%20diem%20rates).

Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2153	Presente Reglamento
Artículo 18	Artículo 18
Artículo 19	Artículo 19
Artículo 20	Artículo 20
Artículo 21	Artículo 21
Artículo 22	Artículo 22